

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/C/W/187/Add.1
17 de marzo de 2000

(00-1086)

Consejo del Comercio de Mercancías

Original: inglés/
francés/
español

SOLICITUD DE UNA EXENCIÓN DE LA OMC

Nuevo acuerdo de cooperación ACP-CE

Addendum

Se ha recibido de la Delegación Permanente de las Comunidades Europeas la siguiente comunicación, de fecha 8 de marzo de 2000.

Se adjuntan para su distribución a los Miembros como Addendum 1 de la solicitud de exención las partes pertinentes del Acuerdo posterior a Lomé. El texto completo del Acuerdo puede consultarse en la División de Acceso a los Mercados de la Secretaría de la OMC.*

* La versión española de las páginas 2 a 14, 28 a 35 y 77 a 78 es una traducción provisional no oficial. La versión final oficial del texto será distribuida en cuanto esté disponible.

DECISIÓN
DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

| |
|---------------------------|
| EXENCIÓN DE LA OMC |
|---------------------------|

El Consejo de Ministros ACP-CE;

1. **RECORDANDO** que el 14 de octubre de 1996 el Consejo General de la OMC decidió prorrogar hasta el 29 de febrero de 2000 la exención en favor del cuarto Convenio de Lomé ACP-CE;
2. **SUBRAYANDO** que las preferencias comerciales son un instrumento fundamental e indispensable del desarrollo;
3. **CONSCIENTES** de la importancia fundamental del Convenio de Lomé para el desarrollo socioeconómico de los países ACP;
4. **RECONOCIENDO** la importancia del comercio y la inversión para el desarrollo de los países ACP y considerando que el comercio y la inversión tienen mejores resultados y pueden promoverse mejor si el entorno mundial es estable y previsible;
5. **RECONOCIENDO** que el objetivo último de la cooperación económica y comercial ACP-UE es permitir que los Estados ACP se integren con éxito en la economía mundial en el marco del sistema multilateral de comercio y que es necesario concluir con la UE nuevos acuerdos comerciales compatibles con la OMC tras un período preparatorio.
6. **DECIDE** invitar a las autoridades competentes de ambas partes a que soliciten una exención que permita a la Comunidad Europea otorgar un trato preferencial a los productos originarios de los Estados ACP, según establece el régimen de comercio aplicable durante el período preparatorio que ha sido convenido por los Ministros ACP-CE y que se encuentra en anexo a la presente decisión;
7. **CONFIRMA** que el régimen de comercio aplicable durante el período preparatorio establecerá un trato preferencial equivalente en sustancia al del régimen de comercio del cuarto Convenio de Lomé;
8. **CONFIRMA** que este régimen será aplicable a partir del 1º de marzo de 2000 previa decisión del Consejo de Ministros ACP-CE;
9. **CONFIRMA** que se concluirán, en este contexto, nuevos acuerdos comerciales compatibles con la OMC durante el período preparatorio.

NEGOCIACIONES ACP-UE

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE ÁFRICA, EL CARIBE Y EL PACÍFICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

| | |
|---|-----------|
| TÍTULO II - COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL | 4 |
| Capítulo 1: Objetivos y principios | 4 |
| Capítulo 2: Nuevos acuerdos comerciales | 5 |
| Capítulo 3: Cooperación en los foros internacionales | 7 |
| Capítulo 4: Comercio de servicios | 8 |
| Capítulo 5: Áreas relacionadas con el comercio | 9 |
| Capítulo 6: Cooperación en otras áreas | 13 |

TÍTULO II - COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL

Capítulo 1: Objetivos y principios

Artículo 34 Objetivos

1. La cooperación económica y comercial tendrá por objeto promover la integración fácil y gradual de los Estados ACP en la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta sus decisiones políticas y sus prioridades de desarrollo, y promover así su desarrollo sostenible y contribuir a la erradicación de la pobreza en los países ACP.
2. El objetivo último de la cooperación económica y comercial es sentar las condiciones necesarias para que los Estados ACP intervengan plenamente en el comercio internacional. En este contexto, habrá de tenerse especialmente en cuenta la necesidad de los Estados ACP de participar activamente en las negociaciones comerciales multilaterales. Dado el nivel actual de desarrollo de los países ACP, la cooperación económica y comercial debe procurar establecer las condiciones necesarias para que los Estados ACP puedan hacer frente a los retos de la mundialización y adaptarse progresivamente a las nuevas condiciones del comercio internacional, facilitando así su transición hacia una economía mundial liberalizada.
3. A este fin, la cooperación económica y comercial tendrá por objeto aumentar la capacidad de producción, oferta y comercio de los países ACP así como la de atraer inversiones. Además, deberá generar una nueva dinámica comercial entre las partes, reforzar las políticas de comercio e inversión de los países ACP y aumentar la capacidad de estos países de hacer frente a todas las cuestiones que tienen relación con el comercio.
4. La concreción material de la cooperación económica y comercial será plenamente compatible con las disposiciones de la OMC, con inclusión del trato especial y diferenciado, teniendo en cuenta los intereses mutuos de las Partes y sus respectivos niveles de desarrollo.

Artículo 35 Principios

1. La cooperación económica y comercial se basará en una asociación auténtica, más intensa y estratégica. Se basará además en un planteamiento general que aproveche los puntos positivos y los logros de los anteriores Convenios ACP-CE, poniendo para ello en juego todos los medios disponibles para lograr los objetivos antes indicados atendiendo a los problemas tanto desde el lado de la oferta como desde el lado de la demanda. En este contexto, se prestará especial atención a las medidas de desarrollo del comercio como instrumento para mejorar la competitividad de los Estados ACP. Por tanto, se atribuirá la importancia que merecen las estrategias de desarrollo de los Estados ACP al desarrollo del comercio, al que la Comunidad prestará apoyo.
2. La cooperación económica y comercial aprovechará las iniciativas de integración regional de los Estados ACP, teniendo en cuenta que la integración regional es un instrumento clave para la integración de los países ACP en la economía mundial.
3. La cooperación económica y comercial tendrá en cuenta las diferentes necesidades y los diferentes niveles de desarrollo de los países y regiones ACP. En este contexto, las Partes reafirman su voluntad de asegurar a todos los países ACP un trato especial y diferenciado, de mantener el trato especial para los países menos adelantados ACP y de tener debidamente en cuenta la vulnerabilidad de los pequeños países sin litoral o insulares.

Capítulo 2: Nuevos acuerdos comerciales

Artículo 36 Modalidades

1. A la vista de los objetivos y principios antes indicados, las Partes acuerdan concluir nuevos acuerdos comerciales compatibles con la OMC, que supriman progresivamente los obstáculos al comercio entre ellos y faciliten la cooperación en todas las áreas relacionadas con el comercio.
2. Las Partes convienen en que los nuevos acuerdos comerciales se introduzcan gradualmente y, por consiguiente, reconocen la necesidad de un período preparatorio.
3. Para facilitar la transición a los nuevos acuerdos comerciales, se mantendrán durante el período preparatorio las preferencias comerciales no recíprocas previstas en el cuarto Convenio ACP-CE para todos los países ACP, en las condiciones previstas en el anexo V del presente Acuerdo.
4. En este contexto, las Partes reafirman la importancia de los protocolos sobre productos básicos, adjuntos al anexo V del presente Acuerdo. Convienen en que es necesario someterlos a examen en función de los nuevos acuerdos comerciales, en particular su compatibilidad con las normas de la OMC, con el fin de salvaguardar los beneficios que de ellos derivan, teniendo en cuenta la condición jurídica especial del Protocolo sobre el azúcar.

Artículo 37 Cuestiones de procedimiento

1. Los acuerdos de asociación económica se negociarán durante el período preparatorio, que terminará a más tardar el 31 de diciembre de 2007. Las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales se iniciarán en septiembre de 2002 y los nuevos acuerdos comerciales entrarán en vigor el 1º de enero de 2008, salvo que las Partes acuerden fechas anteriores.
2. Se adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la conclusión con éxito de las negociaciones dentro del período preparatorio. A este fin, se aprovechará el período anterior al inicio de las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales para llevar a cabo los preparativos iniciales de dichas negociaciones.
3. El período preparatorio se utilizará para mejorar la capacidad de los sectores público y privado de los países ACP, lo que incluye medidas para aumentar la competitividad, reforzar las organizaciones regionales y prestar apoyo a las iniciativas regionales de integración comercial, cuando proceda con asistencia de medidas de ajuste presupuestario y reforma fiscal, así como medidas para mejorar y desarrollar la infraestructura y promover las inversiones. En este contexto, la Comunidad ofrecerá un apoyo específico, a través de los programas regionales y de conformidad con las disposiciones del anexo IV (procedimientos de aplicación y administración), a los grupos de Estados ACP que quieran negociar acuerdos de asociación económica con la UE.
4. Las Partes comprobarán periódicamente cómo avanzan los preparativos y las negociaciones y en 2006 procederán a un examen formal y general de las medidas previstas para cada uno de los países con el fin de asegurarse de que no se necesita dedicar más tiempo a los preparativos o las negociaciones.
5. Se entablará la negociación de acuerdos de asociación económica con los países ACP que se consideren en condiciones de hacerlo, al nivel que éstos consideren adecuado y de

conformidad con los procedimientos convenidos por el Grupo ACP, teniendo en cuenta el proceso de integración regional de los países ACP.

6. En 2004, la Comunidad analizará la situación de los países que no figuran en el grupo de los PME y que, tras consultas con la Comunidad, decidan que no están en condiciones de firmar acuerdos de asociación económica y examinará todas las alternativas posibles con el fin de ofrecer a estos países un nuevo marco comercial que sea equivalente al que les ofrece la situación actual y en conformidad con las normas de la OMC.
7. Las negociaciones de acuerdos de asociación económica tendrán por objeto ante todo establecer el calendario de la supresión progresiva de los obstáculos al comercio de las partes, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC. Por parte de la Comunidad, la liberalización del comercio se hará aprovechando el acervo común y tendrá por finalidad mejorar el acceso actual de los países ACP a los mercados mediante, entre otras cosas, una revisión de las normas de origen. En las negociaciones se tendrá en cuenta el nivel de desarrollo y el impacto socioeconómico de las medidas comerciales en los países ACP, y la capacidad de éstos para adaptarse y ajustar sus economías al proceso de liberalización. Por consiguiente, las negociaciones serán todo lo flexibles posible al fijar la duración de un período de transición suficiente, el ámbito final de productos, teniendo en cuenta los sectores sensibles, y el grado de asimetría en el calendario de desmantelamiento arancelario, manteniéndose al mismo tiempo la conformidad con las normas de la OMC en vigor en ese momento.
8. Las Partes mantendrán una estrecha cooperación y colaboración en la OMC para defender los acuerdos a que se haya llegado, en particular en lo que respecta al grado de flexibilidad reconocido.
9. La Comunidad iniciará el año 2000 un proceso que, al término de unas negociaciones comerciales multilaterales y a más tardar en 2005, permitirá el acceso en régimen de franquicia arancelaria de lo esencial de todos los productos de todos los países menos adelantados, partiendo de los niveles que derivan de las disposiciones comerciales en vigor del cuarto Convenio ACP-CE, y simplificará y revisará las normas de origen, incluidas las disposiciones sobre acumulación, que aplicará a sus exportaciones.

Artículo 38

Comité Conjunto de Ministros de Comercio

1. Se establecerá un Comité Conjunto ACP-CE de Ministros de Comercio.
2. El Comité de Ministros de Comercio prestará especial atención a las negociaciones comerciales multilaterales en curso y examinará los efectos de las iniciativas en favor de una mayor liberalización en el comercio ACP-CE y el desarrollo de las economías ACP y formulará todas las recomendaciones necesarias para proteger los beneficios derivados de los acuerdos de comercio ACP-CE.
3. El Comité de Ministros de Comercio se reunirá al menos una vez al año. El Consejo de Ministros establecerá su reglamento. Estará compuesto por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad, nombrados por el Consejo de Ministros.

Capítulo 3: Cooperación en los foros internacionales

Artículo 39

Disposiciones generales

1. Las Partes subrayan la importancia de su participación activa en la Organización Mundial del Comercio así como en otras organizaciones internacionales pertinentes, haciéndose miembro de estas organizaciones y siguiendo de cerca su programa de trabajo y sus actividades.
2. Las Partes convienen en cooperar estrechamente para definir y promover sus intereses comunes en la cooperación internacional económica y comercial, en particular en la OMC, con inclusión de participar en la elaboración y ejecución del programa de trabajo de las futuras negociaciones comerciales multilaterales. En este contexto, se prestará especial atención a mejorar el acceso a la Comunidad y a otros mercados de que disfrutaban los productos y servicios originarios de los países ACP.
3. También convienen en la importancia de que las normas de la OMC tengan la suficiente flexibilidad para tener en cuenta el nivel de desarrollo de los países ACP así como de las dificultades con que se encuentran para cumplir sus obligaciones. También convienen en la necesidad de asistencia técnica que permita a los países ACP cumplir sus compromisos.
4. La Comunidad acepta prestar asistencia a los Estados ACP, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en sus esfuerzos por convertirse en miembros activos de estas organizaciones, desarrollando la capacidad necesaria para negociar, participar efectivamente, supervisar y cumplir estos acuerdos.

Artículo 40

Productos básicos

1. Las Partes reconocen que es necesario conseguir que los mercados internacionales de productos básicos operen mejor y aumente su transparencia.
2. Confirman su voluntad de mantener consultas entre ellos en los foros y organizaciones internacionales dedicados a los productos básicos.
3. A este fin, y a petición de cualquiera de las partes, se producirán intercambios de opiniones:
 - sobre la aplicación de los acuerdos internacionales vigentes o la actuación de los grupos de trabajo intergubernamentales especializados, con el propósito de mejorarlos y de hacerlos más eficaces, de acuerdo con las tendencias de los mercados;
 - cuando se haya propuesto concluir o renovar un acuerdo internacional o establecer un grupo de trabajo intergubernamental especializado.

La finalidad de estos intercambios de opiniones será tener en cuenta los intereses respectivos de cada parte. En caso necesario, podrán tener lugar en el marco del Comité de Ministros de Comercio.

Capítulo 4: Comercio de servicios

Artículo 41

Disposiciones generales

1. Las Partes subrayan la creciente importancia de los servicios en el comercio internacional y su importante contribución al desarrollo económico y social.
2. Reafirman sus compromisos respectivos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y subrayan la necesidad de un trato especial y diferenciado para los proveedores de servicios ACP.
3. La UE se compromete, en el marco de las negociaciones para una liberalización progresiva del comercio y los servicios, según establece el artículo XIX del AGCS, a considerar con comprensión las prioridades de los Estados ACP para mejorar así la lista de la CE, con el fin de atender a sus intereses específicos.
4. Las Partes manifiestan además que están de acuerdo en el objetivo de ampliar su colaboración, a través de los acuerdos de asociación económica y tras haber adquirido alguna experiencia en la aplicación del trato NMF en el marco del AGCS, para incluir así la liberalización de los servicios de conformidad con las disposiciones del AGCS y especialmente las relativas a la participación de los países en desarrollo en los acuerdos de liberalización.
5. La Comunidad prestará apoyo a los esfuerzos de los Estados ACP por aumentar su capacidad de oferta de servicios. Se prestará especial atención a los servicios relacionados con el trabajo, la actividad empresarial, la distribución, las finanzas, el turismo, la cultura y la construcción y servicios conexos de ingeniería con el fin de aumentar su competitividad y por consiguiente el valor y el volumen de su comercio de mercancías y servicios.

Artículo 42

Transporte marítimo

1. Las Partes reconocen la importancia de unos servicios de transporte marítimo, eficientes en función de los costos y eficaces, en un entorno marino seguro y limpio, ya que son el modo principal de transporte que facilita el comercio internacional y constituyen por consiguiente uno de los motores del desarrollo económico y del comercio.
2. Se comprometen a promover la liberalización del transporte marítimo y, a este fin, a aplicar efectivamente el principio de acceso ilimitado al mercado internacional de transportes marítimos sobre una base no discriminatoria y comercial.
3. Cada Parte, entre otras cosas, otorgará un trato no menos favorable que el previsto para sus propios barcos a los barcos operados por nacionales o empresas de cualquier otra Parte y a los barcos registrados en el territorio de ambas, en lo que respecta al acceso a los puertos, el uso de la infraestructura y los servicios marítimos auxiliares de estos puertos, así como en lo que respecta a los honorarios y cargas correspondientes, los servicios de aduanas y la asignación de puestos de atraque y servicios de carga y descarga.
4. La Comunidad prestará apoyo a los esfuerzos de los Estados ACP por desarrollar y promover servicios de transporte marítimo eficientes en función de los costos y eficaces, en los Estados ACP, con el fin de aumentar la presencia de operadores ACP en los servicios internacionales de transporte marítimo.

Artículo 43

Tecnologías de la información y la comunicación y Sociedad de la Información

1. Las Partes reconocen la importante función de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de la participación activa en la Sociedad de la Información, como requisito previo para la integración con éxito de los países ACP en la economía mundial.
2. Por consiguiente, reafirman los compromisos respectivos que han adquirido en el marco de los acuerdos multilaterales en vigor, en particular el protocolo sobre telecomunicaciones básicas, anexo al AGCS, e invitan a los países ACP que todavía no se hayan adherido a estos acuerdos a que lo hagan.
3. Además, acuerdan participar de forma plena y activa en todas las negociaciones internacionales futuras que puedan tener lugar en esta esfera.
4. Por consiguiente, las Partes adoptarán medidas que permitan a los habitantes de los países ACP un rápido acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras, las siguientes:
 - El desarrollo y la promoción del uso de recursos energéticos renovables y asequibles;
 - El desarrollo y extensión de nuevas redes, amplias, sin hilos y baratas.
5. Las Partes acuerdan además intensificar la cooperación entre ellas en el área de las tecnologías de la información y la comunicación, y la Sociedad de la Información. En particular, esta cooperación procurará lograr una mayor complementariedad y armonización de los sistemas de comunicación a escala nacional, regional e internacional, y su adaptación a las nuevas tecnologías.

Capítulo 5: Áreas relacionadas con el comercio

Artículo 44

Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la creciente importancia que adquieren nuevas áreas relacionadas con el comercio para facilitar la integración progresiva de los Estados ACP en la economía mundial. Por consiguiente, convienen en estrechar su cooperación en estas áreas logrando una participación plena y coordinada en los foros y acuerdos internacionales pertinentes.
2. La Comunidad prestará apoyo a los esfuerzos de los Estados ACP, de conformidad con las disposiciones que establece el presente Acuerdo y de las estrategias de desarrollo convenidas por las Partes, para mejorar su capacidad de intervenir en todas estas áreas relacionadas con el comercio, con inclusión, cuando ello sea necesario, del logro de un marco institucional mejor y de la oferta de apoyo al mismo.

Artículo 45

Política de competencia

1. Las Partes convienen en que la introducción y aplicación de políticas y normas eficaces y racionales de competencia tiene una importancia fundamental para mejorar y asegurar un clima propicio para la inversión, un proceso de industrialización sostenible y la transparencia en el acceso a los mercados.

2. Para conseguir que se eliminen las distorsiones de la competencia correcta y teniendo debidamente en consideración los distintos niveles de desarrollo y las distintas necesidades económicas de cada uno de los países ACP, se comprometen a aplicar normas y políticas nacionales o regionales que incluyan el control y, bajo ciertas condiciones, la prohibición de los acuerdos entre empresas, las decisiones de las asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto u efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia. Las Partes se comprometen además a prohibir el abuso por una o más empresas de una posición dominante en el mercado comunitario o en el territorio de los Estados ACP.
3. Las Partes acuerdan además reforzar su cooperación en esta esfera con el fin de formular y prestar apoyo a políticas efectivas de competencia en el marco de las cuales los organismos nacionales encargados de la competencia garanticen progresivamente el cumplimiento eficiente por las empresas privadas y estatales de las normas de competencia. La cooperación en esta esfera incluirá, en particular, la oferta de asistencia para la redacción de un marco legal adecuado y para su aplicación administrativa, con particular referencia a la situación especial de los países menos adelantados.

Artículo 46

Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Sin perjuicio de las distintas posturas de las Partes en las negociaciones multilaterales, éstas reconocen la necesidad de garantizar un nivel adecuado y efectivo de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial y de otros derechos incluidos en el ámbito del Acuerdo sobre los ADPIC, con inclusión de las indicaciones geográficas, de conformidad con las normas internacionales y con la finalidad de reducir las distorsiones del comercio bilateral y los impedimentos al mismo.
2. Subrayan, en este contexto, la importancia de adherirse al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), al Acuerdo sobre la OMC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).
3. También están de acuerdo en la necesidad de adherirse a todos los convenios internacionales sobre propiedad intelectual, industrial y comercial a que se hace referencia en la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC, en función del nivel de desarrollo de cada uno.
4. La Comunidad, sus Estados miembros y los Estados ACP podrían considerar la posibilidad de concluir acuerdos destinados a proteger las marcas de fábrica y de comercio y las indicaciones geográficas de productos de particular interés para cualquiera de las Partes.
5. A los efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual incluye en particular el derecho de autor, con inclusión del derecho de autor sobre programas de computadora y derechos conexos, inclusive los diseños artísticos, y la propiedad industrial, que incluye los modelos de utilidad, las patentes, entre ellas las patentes de invenciones biotecnológicas y obtenciones vegetales, u otros sistemas *sui generis* efectivos, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, con inclusión de las apelaciones de origen, las marcas de fábrica o de comercio de mercancías o servicios, las topografías de circuitos integrados así como la protección legal de bases de datos y la protección contra la competencia desleal a que hace referencia el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y la protección de la información confidencial no divulgada de conocimientos prácticos.
6. Las Partes convienen además en reforzar su cooperación en esta esfera. Previa petición y en términos y condiciones mutuamente convenidos, se ampliará la cooperación, entre otras cosas, para abarcar las siguientes esferas: la preparación de leyes y reglamento de protección

y vigilancia del cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, la prevención de los abusos de tales derechos por los titulares de los mismos y la infracción de estos derechos por los competidores, el establecimiento y refuerzo de oficinas nacionales y regionales y otros organismos, con inclusión de apoyo a las organizaciones regionales de propiedad intelectual interesadas en la protección de la misma y la vigilancia del cumplimiento de las normas, inclusive la formación de personal.

Artículo 47

Normalización y certificación

1. Las Partes acuerdan cooperar más estrechamente en la esfera de la normalización, la certificación y la garantía de la calidad para suprimir obstáculos técnicos innecesarios y reducir las diferencias que existen entre ellas en estas áreas, de forma que se facilite el comercio.

En este contexto, reafirman su compromiso con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo al Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo OTC).

2. La cooperación en la esfera de la normalización y la certificación tendrá por finalidad promover sistemas compatibles entre las Partes e incluirá en particular:
 - medidas, acordes con el Acuerdo OTC, para promover el uso de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad internacionales, con inclusión de las medidas referentes a sectores específicos, de conformidad con el nivel de desarrollo económico de los países ACP.
 - la cooperación en la esfera de la administración y garantía de la calidad en determinados sectores de importancia para los Estados ACP,
 - el apoyo a las iniciativas destinadas a mejorar la capacidad de los países ACP en las esferas de la evaluación de la conformidad, la metrología y la normalización, y
 - el establecimiento de relaciones funcionales entre las instituciones de normalización, evaluación de la conformidad y certificación de los países ACP y europeos.
3. Las Partes se comprometen a considerar, a su debido tiempo, la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo en sectores de interés económico mutuo.

Artículo 48

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes reconocen el derecho de las demás Partes a adoptar o aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la vida o la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, bajo la condición de respetar el requisito de que estas medidas no constituyan un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio, en general. A este fin, reafirman los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, anexo al Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo MSF), teniendo en cuenta su nivel respectivo de desarrollo.
2. Se comprometen además a intensificar la coordinación, las consultas y la información en lo que respecta a la notificación y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en proyecto, de conformidad con el Acuerdo MSF, siempre que estas medidas puedan afectar a los intereses de cualquiera de las Partes. También acuerdan mantener consultas previas y coordinarse en el marco del CODEX ALIMENTARIUS, la Oficina Internacional de

Epizootias y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con el fin de defender sus intereses comunes.

3. Las Partes acuerdan estrechar su cooperación con el fin de reforzar la capacidad del sector público y privado de los países ACP en esta esfera.

Artículo 49

Comercio y medio ambiente

1. Las Partes reafirman su compromiso con la promoción del desarrollo del comercio internacional de forma tal que se garantice una ordenación sostenible y adecuada del medio ambiente, de conformidad con los convenios internacionales y los compromisos en esta esfera y teniendo debidamente en cuenta su nivel respectivo de desarrollo. Las Partes acuerdan que deberán tenerse en cuenta las necesidades y exigencias especiales de los Estados ACP al diseñarse y aplicarse medidas ambientales.
2. Teniendo presentes los Principios de Río y con el fin de reforzar la interacción del comercio y el medio ambiente, las Partes acuerdan intensificar su cooperación en esta esfera. La cooperación tendrá por finalidad, en particular, el establecimiento de políticas nacionales, regionales e internacionales coherentes, el refuerzo de los controles de calidad de las mercancías y servicios relacionados con el medio ambiente y la mejora de los métodos de producción inocuos para el medio ambiente en los sectores pertinentes.

Artículo 50

Comercio y normas laborales

1. Las Partes reafirman su compromiso con las normas laborales fundamentales reconocidas internacionalmente, definidas por los Convenios pertinentes de la OIT, y en particular la libertad de asociación y el derecho de negociación colectiva, la abolición del trabajo forzado, la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y la no discriminación en el empleo.
2. Acuerdan intensificar la cooperación en esta área, en particular en las siguientes esferas:
 - el intercambio de información sobre la legislación y los reglamentos laborales respectivos;
 - la formulación de leyes laborales nacionales y el reforzamiento de la legislación vigente;
 - programas educativos y de concienciación;
 - vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales nacionales.
3. Las Partes convienen en que no deben utilizarse las normas laborales para fines comerciales proteccionistas.

Artículo 51

Políticas de consumo y protección de la salud de los consumidores

1. Las Partes acuerdan intensificar su cooperación en el área de la política de consumo y la protección de la salud de los consumidores, teniendo debidamente en cuenta que la legislación nacional evite interponer obstáculos al comercio.
2. En particular, la cooperación tendrá por finalidad mejorar la capacidad institucional y técnica en esta área, estableciendo sistemas de alerta rápida para informarse mutuamente sobre productos peligrosos, intercambiar información y experiencias sobre el establecimiento y funcionamiento de mecanismos de vigilancia sobre productos y sobre la seguridad de los

productos después de su venta en el mercado, mejorando la información facilitada a los consumidores sobre precios, características de los productos y servicios ofrecidos, promoviendo el desarrollo de asociaciones de consumidores independientes y los contactos entre representantes de los intereses de los consumidores, mejorando la compatibilidad de las políticas y sistemas de protección de los consumidores, notificando las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de las normas y promover la cooperación en la investigación de prácticas comerciales dañinas o desleales y estableciendo, en el comercio entre las Partes, prohibiciones de la exportación de mercancías y servicios cuya comercialización ha sido prohibida en el país de producción.

Artículo 52

Cláusula de exención fiscal

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 32.1 del anexo IV, el trato de nación más favorecida reconocido en las disposiciones del presente Acuerdo o en cualquier otra medida establecida de conformidad con el presente Acuerdo, no abarcará las ventajas fiscales que las Partes concedan o puedan conceder en el futuro a causa de acuerdos para evitar la doble imposición o acuerdos fiscales de otro tipo o de la legislación fiscal interna.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo, o de cualquier otra medida establecida de conformidad con el presente Acuerdo, podrá ser interpretada de forma que impida la adopción o aplicación de medidas destinadas a impedir la elusión o evasión de impuestos al amparo de las disposiciones fiscales de acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales o de la legislación fiscal interna.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo, o de cualquier otra medida establecida de conformidad con el presente Acuerdo, será interpretado de forma que impida que las Partes distingan, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre contribuyentes que no están en la misma situación, en particular en lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar en que está invertido su capital.

Capítulo 6: Cooperación en otras áreas

Artículo 53

Acuerdos de pesca

1. Las Partes declaran su voluntad de negociar acuerdos de pesca destinados a garantizar unas condiciones sostenibles y mutuamente satisfactorias para las actividades de pesca en los Estados ACP.
2. Al concluir o aplicar acuerdos de este tipo, los Estados ACP no discriminarán a la Comunidad ni a unos Estados miembros frente a otros, sin perjuicio de los acuerdos especiales entre Estados en desarrollo de la misma zona geográfica, con inclusión de los acuerdos recíprocos de pesca, ni la Comunidad discriminará a unos Estados ACP frente a otros.

Artículo 54

Seguridad alimentaria

1. En lo que respecta a los productos agrícolas disponibles, la Comunidad se compromete a velar por que puedan fijarse con mayor anticipación para todos los Estados ACP las devoluciones de impuestos a la exportación de una gama de productos definida en función de las necesidades alimentarias manifestadas por dichos Estados.

2. La fijación anticipada de las devoluciones tendrá una validez de un año y se aplicará año a año mientras esté vigente el presente Convenio, en el entendimiento de que el nivel de las devoluciones se determinará de acuerdo con los métodos que normalmente utiliza la Comisión.
3. Podrán concluirse acuerdos específicos con los Estados ACP que lo soliciten en el contexto de sus políticas de seguridad alimentaria.
4. Los acuerdos específicos a que se hace referencia en el párrafo 2 no deberán causar perjuicio a la producción y las corrientes comerciales en las regiones ACP.

ANEXO V

Régimen comercial aplicable durante el periodo preparatorio

Capítulo 1: Disposiciones comerciales generales

Artículo 1

1. Los productos originarios de los Estados ACP serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.
2. a) En el caso de los productos originarios de los Estados ACP:
 - enumerados en la lista del Anexo I del Tratado cuando sean objeto de una organización común de mercados con arreglo al artículo 34 del Tratado, o
 - cuya importación en la Comunidad esté regulada por una normativa específica, introducida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común,

la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar un trato más favorable que el concedido a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida para los mismos productos.

- b) Cuando, en el curso de la aplicación del presente Convenio, los Estados ACP soliciten que nuevos sectores de producción agraria o nuevos productos agrícolas que no estén sometidos a un régimen particular en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio se beneficien de un régimen de ese tipo, la Comunidad examinará dichas solicitudes en consulta con los Estados ACP.
- c) No obstante lo que precede, en el marco de las relaciones privilegiadas y de la especificidad de la cooperación ACP-CE, la Comunidad examinará, caso por caso, las solicitudes de los Estados ACP que tengan como objetivo garantizar a sus productos agrícolas un acceso preferencial al mercado comunitario y comunicará su decisión sobre dichas solicitudes debidamente motivadas en un plazo de cuatro meses, si es posible, y que en ningún caso exceda de los seis meses a partir de su presentación.

En el marco de las disposiciones de la letra a), la Comunidad adoptará sus decisiones sobre todo por referencia a las concesiones que se hayan otorgado a terceros países en desarrollo. La Comunidad tendrá en cuenta las posibilidades que ofrezca el mercado fuera de temporada.

- d) Las disposiciones de la letra (a) entrarán en vigor al mismo tiempo que el presente Convenio y seguirán siendo aplicables durante el periodo preparatorio.

No obstante, si a lo largo de dicho periodo la Comunidad:

- sometiere uno o más productos a una organización común de mercado o a una regulación especial establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de Ministros, de adaptar el régimen de importación de dichos productos originarios de los Estados ACP. En tal caso serán aplicables las disposiciones de la letra a);

- modificare una organización común de mercado o una regulación particular establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de ministros, de modificar el régimen establecido para los productos originarios de los Estados ACP. En tal caso, la Comunidad se compromete a mantener en favor de los productos originarios de los Estados ACP una ventaja comparable a la que éstos hubieran disfrutado anteriormente respecto de los productos originarios de países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.
- e) Cuando la Comunidad tenga prevista la celebración de un acuerdo preferencial con Estados terceros, informará de ello a los Estados ACP. A instancia de los Estados ACP, se celebrarán consultas con objeto de salvaguardar sus intereses.

Artículo 2

1. La Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Las disposiciones del apartado 1 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, conservación de los recursos naturales agotables, cuando dichas medidas se apliquen junto con restricciones a la producción o el consumo nacionales, o protección de la propiedad industrial o comercial.
3. Tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir en ningún caso un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio en general.

En caso de que la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 afecte a los intereses de uno o más Estados ACP, se celebrarán consultas, a petición de éstos, para encontrar una solución satisfactoria.

Artículo 3

1. Cuando las medidas nuevas o previstas en el marco de los programas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias que la Comunidad haya adoptado para facilitar la circulación de mercancías puedan afectar a los intereses de uno o más Estados ACP, la Comunidad informará de ello a los Estados ACP por mediación del Consejo de Ministros, antes de su adopción.
2. Con objeto de que la Comunidad pueda tomar en consideración los intereses de los Estados ACP afectados, se celebrarán consultas, a petición de éstos, para encontrar una solución satisfactoria.

Artículo 4

1. Cuando las regulaciones comunitarias ya existentes adoptadas para facilitar la circulación de mercancías afecten a los intereses de uno o más Estados ACP o dichos intereses se vean afectados por la interpretación, aplicación o ejecución de las normas de las citadas regulaciones, se celebrarán consultas, a petición de los Estados ACP afectados, para encontrar una solución satisfactoria.

2. Para encontrar una solución satisfactoria, los Estados ACP podrán asimismo plantear en el Consejo de Ministros cualquier otro problema relativo a la circulación de mercancías que pudiera resultar de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros.
3. Las instituciones competentes de la Comunidad informarán en la máxima medida posible al Consejo de Ministros de tales medidas, para garantizar que las consultas sean eficaces.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, los Estados ACP no estarán obligados a asumir obligaciones correspondientes al compromiso contraído por la Comunidad en el marco del presente Anexo con respecto a las importaciones de productos originarios de los Estados ACP.
2.
 - a) En el marco de sus intercambios con la Comunidad, los Estados ACP no ejercerán ninguna discriminación entre los Estados miembros ni concederán a la Comunidad un trato menos favorable que el régimen de nación más favorecida.
 - b) El trato de nación más favorecida al que se hace referencia en la letra a) no se aplicará a las relaciones económicas o comerciales entre los Estados ACP o entre uno o más Estados ACP y otros países en desarrollo.

Artículo 6

1. Cada una de las Partes Contratantes comunicará su arancel aduanero al Consejo de Ministros dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Comunicará asimismo las modificaciones ulteriores de su arancel, a medida que entren en vigor.

Artículo 7

1. El concepto de «productos originarios», para los efectos de la aplicación del presente Anexo, así como los métodos de cooperación administrativa correspondientes a los mismos, se definen en el Protocolo N° 1 adjunto.
2. El Consejo de ministros podrá adoptar cualesquiera modificaciones del Protocolo N° 1.
3. Cuando, para un producto determinado, aún no haya sido definido el concepto de «productos originarios» en aplicación de los apartados 1 ó 2, cada Parte contratante continuará aplicando su propia normativa.

Artículo 8

1. Cuando un producto cualquiera sea importado en la Comunidad en cantidades o condiciones tales que puedan causar o suponer la amenaza de un perjuicio grave a sus productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, o de graves distorsiones en cualquier sector de la economía, o de dificultades que puedan ocasionar un deterioro grave de la situación económica de una región, la Comunidad podrá adoptar las medidas pertinentes, respetando las condiciones y los procedimientos establecidos en el Artículo 9.
2. La Comunidad se compromete a no utilizar otros medios con fines proteccionistas y a no obstaculizar el desarrollo estructural. La Comunidad se abstendrá de recurrir a medidas de salvaguardia que tengan un efecto similar.

3. Las medidas de salvaguardia deberán limitarse a las que menos perturben el comercio entre las Partes Contratantes para la consecución de los objetivos del presente Convenio y no deberán exceder del tiempo estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que se hayan presentado.
4. Al ser aplicadas, las medidas de salvaguardia tendrán en cuenta el nivel existente de las exportaciones de los Estados ACP de que se trate a la Comunidad y su potencial de desarrollo. Los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de atención especial.

Artículo 9

1. Se celebrarán consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, tanto si se trata de la aplicación inicial como de la prórroga de dichas medidas. La Comunidad facilitará a los Estados ACP toda la información necesaria para dichas consultas, así como los datos que permitan evaluar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han producido los efectos contemplados en el apartado 1 del artículo 8.
2. En caso de que se celebren consultas, las medidas de salvaguardia o cualquier acuerdo establecido entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad entrarán en vigor al terminar dichas consultas.
3. No obstante, las consultas previas previstas en los apartados 1 y 2 no impedirán que la Comunidad pueda adoptar medidas inmediatas, con arreglo al apartado 1 del artículo 8, cuando circunstancias especiales lo requieran.
4. Para facilitar el examen de los hechos que puedan producir distorsiones de mercado, se establecerá un mecanismo destinado a garantizar la vigilancia estadística de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad.
5. Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar consultas periódicas para encontrar soluciones satisfactorias a los problemas que pudiera causar la aplicación de la cláusula de salvaguardia.
6. Las consultas previas, así como las consultas periódicas y el mecanismo de vigilancia previstos en los apartados 1 a 5, se llevarán a cabo con arreglo al Protocolo N° 2 adjunto.

Artículo 10

El Consejo de Ministros considerará, a instancia de cualquier Parte Contratante afectada, los efectos económicos y sociales resultantes de la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

Artículo 11

En caso de adopción, modificación o derogación de las medidas de salvaguardia, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de atención especial.

Artículo 12

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Anexo, las partes Contratantes convienen en intercambiar mutuamente consultas e información.

Además de los casos en que está específicamente prevista, en los apartados 2 a 9, la celebración de consultas, éstas se celebrarán también a instancia de la Comunidad o de los Estados ACP, en particular en los casos siguientes:

- 1) cuando las Partes Contratantes proyecten adoptar medidas comerciales que afecten a los intereses de una o más Partes Contratantes en el marco del presente Convenio informarán de ello al Consejo de Ministros. Las consultas se celebrarán a petición de las Partes Contratantes de que se trate, con objeto de tomar en consideración sus intereses respectivos;
- 2) cuando, durante la aplicación del presente Convenio, los Estados ACP consideren que los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, cuando no se trate de los sometidos a un régimen particular, deben beneficiarse de dicho régimen, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros;
- 3) cuando una de las Partes Contratantes considere que existen obstáculos a la circulación de mercancías debidos a la existencia de una regulación en otra Parte contratante, o a la interpretación, aplicación o ejecución de sus normas;
- 4) cuando la Comunidad adopte medidas de salvaguardia con arreglo a las disposiciones del artículo 8 del presente Anexo, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros respecto de dichas medidas, a instancia de las Partes Contratantes interesadas, en particular para garantizar su conformidad con el apartado 3 del artículo 8.

Dichas consultas deberán terminarse en el plazo de tres meses.

Capítulo 2: Compromisos especiales con respecto al azúcar y la carne de vacuno

Artículo 13

1. Con arreglo al artículo 25 del Convenio ACP-CEE de Lomé, firmado el 28 de febrero de 1975, y al Protocolo N° 3 adjunto al mismo, la Comunidad se ha comprometido por un período indeterminado, sin perjuicio de las demás disposiciones de este Convenio, a comprar y a importar, a precios garantizados, cantidades especificadas de azúcar de caña, en bruto o blanco, originario de los Estados ACP productores y exportadores de azúcar de caña, que los mencionados Estados se han comprometido a suministrarle.
2. Las condiciones de aplicación del mencionado artículo 25 están recogidas en el Protocolo N° 3 citado en el apartado 1. El texto de dicho Protocolo se adjunta al presente Anexo como Protocolo N° 3.
3. Las disposiciones del artículo 8 del presente Anexo no se aplicarán en el marco del mencionado Protocolo.
4. A efectos del artículo 8 del mencionado Protocolo, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el presente Convenio durante el período de aplicación del mismo.
5. En caso de que el presente Convenio deje de surtir efecto, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del mencionado Protocolo.
6. Quedan confirmadas y seguirán siendo aplicables las declaraciones que figuran en los Anexos XIII, XXI y XXII del Acta Final del Convenio de Lomé ACP-CEE, firmado el 28 de febrero de 1975, y sus disposiciones continuarán aplicándose. Dichas declaraciones se adjuntan sin modificaciones al Protocolo N° 3.

7. El presente Artículo y el Protocolo N° 3 no serán aplicables a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar.

Artículo 14

El compromiso especial referente a la carne de vacuno, definido en el Protocolo N° 4 adjunto será de aplicación.

Capítulo 3: Disposiciones finales

Artículo 15

Los Protocolos adjuntos al presente Anexo formarán parte integrante del mismo.

PROTOCOLO N° 2
relativo a la aplicación del artículo 9

1. Las Partes Contratantes han convenido en hacer todo lo necesario para evitar que se recurra a las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 8.
2. Ambas Partes se guían por la convicción de que la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 9 les permitirá detectar en su origen los problemas que pudieran plantearse y, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, evitar en la medida de lo posible el recurrir a medidas que la Comunidad desea no tener que adoptar con respecto a sus asociados comerciales preferenciales.
3. Ambas Partes reconocen la necesidad de establecer un mecanismo de información previa, previsto en el apartado 4 del artículo 9 con el fin de reducir, en el caso de los productos sensibles el riesgo de que se recurra de modo súbito o imprevisto a medidas de salvaguardia. Tales disposiciones permitirán mantener un flujo permanente de informaciones comerciales y aplicar simultáneamente los procedimientos de consultas periódicas. Así, ambas Partes podrán seguir de cerca la evolución en sectores sensibles y detectar los problemas que pudieran plantearse.
4. De aquí se derivan los dos procedimientos siguientes:

El mecanismo de vigilancia estadística

Sin perjuicio de las disposiciones internas que la Comunidad aplique para controlar sus importaciones, el apartado 4 del artículo 9 del Convenio de Lomé prevé la creación de un mecanismo destinado a garantizar el control estadístico de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad y a facilitar así el examen de hechos que pudieran provocar perturbaciones de mercado.

Dicho mecanismo, cuyo único objetivo consiste en facilitar el intercambio de información entre las Partes, sólo debe aplicarse a los productos que, en lo que a ella se refiere, la Comunidad considere sensibles.

La aplicación de este mecanismo se hará de común acuerdo en función de los datos que la Comunidad facilite y con ayuda de las informaciones estadísticas que los Estados ACP comuniquen a la Comisión a petición de ésta.

A los efectos de la aplicación eficaz de este mecanismo, será necesario que los Estados ACP de que se trate faciliten a la Comisión, en la medida de lo posible mensualmente, las estadísticas relativas a sus exportaciones, a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros, de productos considerados sensibles por la Comunidad.

Un procedimiento de consultas periódicas

El mecanismo de vigilancia estadística precedentemente expuesto permitirá a ambas Partes seguir mejor las evoluciones comerciales que puedan ser origen de preocupaciones. En función de dichas informaciones, y con arreglo al apartado 5 del artículo 9, la Comunidad y los Estados ACP tendrán la posibilidad de celebrar consultas periódicas con objeto de asegurarse de que se cumplen los objetivos de dicho artículo. Tales consultas se celebrarán a petición de una de las Partes.

5. En caso de que se cumplan las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 8, corresponderá a la Comunidad, con arreglo al apartado 1 del artículo

- 9 relativo a las consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de medidas de salvaguardia, entablar inmediatamente consultas con los Estados afectados, facilitándoles todas las informaciones necesarias al efecto, en particular los datos que permitan determinar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han provocado o amenazado con provocar graves perturbaciones en un sector de actividad económica de la Comunidad o dificultades que puedan tener como consecuencia un deterioro serio de la situación económica de una región de la Comunidad.
6. Si entretanto no se llegara a ningún acuerdo con el Estado o Estados ACP de que se trate, las autoridades competentes de la Comunidad, transcurrido el plazo de 21 días previsto para las consultas, podrán adoptar las medidas adecuadas para la aplicación del artículo 8. Dichas medidas serán comunicadas inmediatamente a los Estados ACP y se aplicarán de inmediato.
 7. El citado procedimiento se aplicará sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse, en caso de circunstancias especiales, con arreglo al apartado 3 del artículo 9. En tal caso, todas las informaciones adecuadas serán inmediatamente comunicadas a los Estados ACP.
 8. En todo caso, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de especial atención.

**Protocolo N° 3 en el que se recoge el texto del Protocolo N° 3 sobre el azúcar ACP
incluido en el Convenio de Lomé ACP-EC**

**firmado el 28 de febrero de 1975 y las Declaraciones correspondientes
adjuntas al mismo PROTOCOLO N° 3 sobre el azúcar ACP**

Artículo 1

1. La Comunidad se compromete, por un período indeterminado, a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades específicas de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los Estados ACP, que los mencionados Estados se comprometen a suministrarle.
2. No será aplicable la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 10 del Convenio. La aplicación del presente Protocolo se llevará a cabo en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar, que, no obstante, no deberá afectar al compromiso contraído por la Comunidad en virtud del apartado 1.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, ninguna posible modificación del presente Protocolo podrá entrar en vigor antes de que transcurra un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Transcurrido dicho plazo, las modificaciones que, en su caso, se adopten de común acuerdo entrarán en vigor en la fecha que se convenga.
2. Las condiciones de aplicación de la garantía mencionada en el artículo 1 se volverán a examinar antes del final del séptimo año de su aplicación.

Artículo 3

1. Las cantidades de azúcar de caña contempladas en el artículo 1, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, denominadas en lo sucesivo «cantidades convenidas» y que deben entregarse durante cada uno de los períodos de doce meses previstos en el apartado 1 del artículo 4, son las siguientes:

| | |
|-----------------------------|---------|
| Barbados | 49.300 |
| Fiji | 163.600 |
| Guayana | 157.700 |
| Jamaica | 118.300 |
| Kenia | 5.000 |
| Madagascar | 10.000 |
| Malawi | 20.000 |
| Mauricio | 487.200 |
| Swazilandia | 116.400 |
| Tanzanía | 10.000 |
| Trinidad y Tabago | 69.000 |
| Uganda | 5.000 |
| República Popular del Congo | 10.000 |

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, dichas cantidades no podrán reducirse sin el acuerdo de los Estados individualmente afectados.
3. No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las cantidades convenidas, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, son las siguientes:

| | |
|-------------------|--------|
| Barbados | 29.600 |
| Fiji | 25.600 |
| Guayana | 29.600 |
| Jamaica | 83.800 |
| Madagascar | 2.000 |
| Isla Mauricio | 65.000 |
| Swazilandia | 19.700 |
| Trinidad y Tabago | 54.200 |

Artículo 4

1. Durante cada período de doce meses comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio inclusive, en lo sucesivo denominado «período de entrega», los Estados ACP exportadores de azúcar se comprometen a entregar las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, ateniéndose a los ajustes que resulten de la aplicación del artículo 7. Se aplicará asimismo un compromiso análogo a las cantidades contempladas en el apartado 3 del artículo 3, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, que será considerado también como período de entrega.
2. Las cantidades que deben entregarse hasta el 30 de junio de 1975, mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, comprenderán las entregas que se hallen en ruta a partir del puerto de expedición o, cuando se trate de Estados sin litoral, las que hayan cruzado la frontera.
3. Las entregas de azúcar de caña ACP durante el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975 se beneficiarán de los precios garantizados aplicables durante el período de entrega que comienza el 1° de julio de 1975. Podrán adoptarse disposiciones idénticas para períodos de entrega ulteriores.

Artículo 5

1. El azúcar de caña en bruto o blanco se comercializará en el mercado de la Comunidad a precios negociados libremente entre compradores y vendedores.
2. La Comunidad no intervendrá cuando un Estado miembro permita que los precios de venta practicados dentro de sus fronteras sobrepasen el precio de umbral de la Comunidad.
3. La Comunidad se compromete a comprar, al precio garantizado, cantidades de azúcar en bruto o blanco, hasta un total de determinadas cantidades convenidas que no podrán ser comercializadas en la Comunidad a un precio equivalente o superior al precio garantizado.
4. El precio garantizado, expresado en unidades de cuenta europea, se refiere al azúcar no envasado, entregado c.i.f. en los puertos europeos de la Comunidad, y se establecerá para azúcar de la calidad tipo. Se negociará anualmente, dentro de la gama de precios obtenidos en la Comunidad, teniendo en cuenta todos los factores económicos importantes, y se establecerá a más tardar el 1° de mayo inmediatamente anterior al período de entrega al que sea aplicable.

Artículo 6

1. La compra al precio garantizado contemplado en el apartado 3 del artículo 5 se llevará a cabo bien por mediación de los organismos de intervención, bien por mediación de otros mandatarios designados por la Comunidad.

Artículo 7

1. Cuando, por razones de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad convenida durante un período de entrega, la Comisión, a petición del Estado de que se trate, concederá el período de entrega suplementario necesario.
2. Si, durante un período de entrega, un Estado ACP exportador de azúcar informa a la Comisión de que no está en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad convenida y de que no desea beneficiarse el período suplementario mencionado en el apartado 1, la cantidad no entregada será objeto de una nueva asignación por la Comisión con vistas a su suministro durante el período de entrega en cuestión. La Comisión procederá a esta nueva asignación previa consulta a los Estados de que se trate.
3. Cuando, por razones que no sean de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad de azúcar convenida durante un período de entrega determinado, de la cantidad convenida se deducirá, para cada uno de los siguientes períodos de entrega, la cantidad no entregada.
4. La Comisión podrá decidir que, en lo que se refiere a los períodos de entrega ulteriores, la cantidad de azúcar no entregada sea objeto de una nueva asignación entre los demás Estados mencionados en el artículo 3. La nueva asignación se efectuará consultando a los Estados afectados.

Artículo 8

1. A petición de uno o más Estados suministradores de azúcar con arreglo al presente Protocolo, o de la Comunidad, se celebrarán consultas relativas a todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo en un marco institucional adecuado que será adoptado por las Partes Contratantes. A tal fin, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el Convenio durante el período de aplicación del mismo.
2. Si el Convenio dejara de surtir efecto, los Estados suministradores de azúcar mencionados en el apartado 1 y la Comunidad adoptarán las disposiciones institucionales adecuadas para mantener la aplicación del presente Protocolo.
3. Los exámenes periódicos previstos en el presente Protocolo se llevarán a cabo en el marco institucional convenido.

Artículo 9

Los tipos especiales de azúcar suministrados tradicionalmente a los Estados miembros por determinados Estados ACP exportadores de azúcar se incluirán en las cantidades previstas en el artículo 3 y se tratarán con arreglo a los mismos principios.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo se mantendrán en vigor después de la fecha prevista en el artículo 91 del Convenio. A partir de esa fecha, el Protocolo podrá ser denunciado por la Comunidad respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad con un aviso previo de dos años.

ANEXO
declaraciones relativas al protocolo N° 3

1. Declaración común referente a eventuales solicitudes de participación en el Protocolo N° 3. Será examinada la solicitud de cualquier Estado ACP que sea Parte contratante del Convenio pero que no figure específicamente mencionado en el Protocolo N° 3 y desee participar en las disposiciones del mismo.¹
2. Declaración de la Comunidad referente al azúcar originario de Belice, de Saint Kitts y Nevis-Anguilla y de Suriname.
 - a) La Comunidad se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se aplique un trato idéntico al previsto en el Protocolo N° 3 a las siguientes cantidades de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los países siguientes:

| | |
|-------------------------------|---------------------------|
| Belice | 39.400 toneladas métricas |
| Saint Kitts y Nevis –Anguilla | 14.800 toneladas métricas |
| Suriname | 4.000 toneladas métricas |
 - b) No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las mencionadas cantidades se establecen en:

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| Belice | 14.800 toneladas métricas |
| Saint Kitts y Nevis –Anguilla | 7.900 toneladas métricas ² |
3. Declaración de la Comunidad ad artículo 10 del Protocolo N° 3.
4. La Comunidad declara que el artículo 10 del Protocolo N° 3 por el que se prevé la posibilidad de denunciar el mencionado Protocolo en las condiciones previstas en dicho artículo tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y no constituye para la Comunidad ninguna modificación o limitación de los principios enunciados en el artículo 1 del mismo Protocolo.³

¹ Anexo XIII del Acta Final del Convenio ACP-CEE.

² Anexo XXI del Acta Final del Convenio ACP-CEE

³ Anexo XXII del Acta Final del Convenio ACP-CEE

**ANEXO
del Protocolo N° 3**

**CANJE DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA COMUNIDAD RELATIVAS
AL PROTOCOLO SOBRE EL AZÚCAR ACP**

Nota N° 1 del Gobierno de la República Dominicana

Señor:

Tengo el honor de confirmarle que la República Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La República Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho Protocolo. En este mismo sentido dirige una nota al Grupo de Estados ACP.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente y le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Nota N° 2 del Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:
«Tengo el honor de confirmarle que la República Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La República Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho Protocolo. En este mismo sentido dirige una carta al Grupo de Estados ACP.

La Comunidad confirma su acuerdo sobre el contenido de dicha carta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

ANEXO al Protocolo 3

ACUERDO

Bajo la forma de intercambio de notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, Mauricio, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zimbabwe y Saint Kitts y Nevis, sobre la adhesión del último país citado al Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE

Nota N° 1

Bruselas,

Excelentísimo señor:

Los representantes de los Estados ACP a que se hace referencia en el Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado lo siguiente:

- Saint Kitts y Nevis queda incluido en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo, con una cantidad convenida de 14.800 toneladas, con efecto a partir del día en que se adhiera al segundo Convenio ACP-CEE

Hasta esa fecha seguirán siendo aplicables las disposiciones del Anexo IV a la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, sobre la asociación de los países y territorios ultramarinos con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota N° 2

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta con fecha de hoy que dice lo siguiente:

"Los representantes de los Estados ACP a que se hace referencia en el Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado lo siguiente:

- Saint Kitts y Nevis queda incluido en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo, con una cantidad convenida de 14.800 toneladas, con efecto a partir del día en que se adhiera al segundo Convenio ACP-CEE

Hasta esa fecha seguirán siendo aplicables las disposiciones del Anexo IV a la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, sobre la asociación de los países y territorios ultramarinos con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad"

Tengo el honor de confirmarle que los gobiernos de los Estados ACP a que hace referencia en su carta están de acuerdo con el contenido de la misma.

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida.

Por los gobiernos

ANEXO al Protocolo 3

ACUERDO

Bajo la forma de intercambio de notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, Mauricio, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe, sobre la adhesión del último país mencionado al Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE.

Nota N° 1

Excelentísimo señor ...:

Los representantes de los Estados ACP a que se hace referencia en el Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE, de la República de Zimbabwe y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado lo siguiente:

La República de Zimbabwe queda incluida en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo, con una cantidad convenida de 25.000 toneladas, con efecto a partir del 1° de julio de 1982, y con una cantidad convenida de 6.000 toneladas durante el período que termina el 30 de junio de 1982.

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida.

*En nombre del Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota N° 2

Excelentísimo señor ...:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta con fecha de hoy que dice lo siguiente:

"Los representantes de los Estados ACP a que se hace referencia en el Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE, de la República de Zimbabwe y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado lo siguiente:

La República de Zimbabwe queda incluida en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo, con una cantidad convenida de 25.000 toneladas, con efecto a partir del 1° de julio de 1982, y con una cantidad convenida de 6.000 toneladas durante el período que termina el 30 de junio de 1982.

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad."

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de los gobiernos de los Estados ACP a que se hace referencia en esta carta con las disposiciones anteriores.

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida.

Por los gobiernos

ANEXO al Protocolo 3

ACUERDO

Bajo la forma de intercambio de notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, Mauricio, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zimbabwe y la República de Costa de Marfil sobre la adhesión del último país mencionado al Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE.

Nota N° 1

Excelentísimo señor:

El Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico a que se hace referencia en el Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE, la República de Costa de Marfil y la Comunidad Económica Europea han acordado lo siguiente:

La República de Costa de Marfil queda incluida en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo con efecto a partir del 1° de julio de 1983, con una cantidad convenida inmediata de 2.000 toneladas (azúcar blanco).

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida.

*En nombre del Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota N° 2

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta con fecha de hoy que dice lo siguiente:

"El Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico a que se hace referencia en el Protocolo 7 sobre el azúcar ACP anexo al segundo Convenio ACP-CEE, la República de Costa de Marfil y la Comunidad Económica Europea han acordado lo siguiente:

La República de Costa de Marfil queda incluida en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo con efecto a partir del 1° de julio de 1983, con una cantidad convenida inmediata de 2.000 toneladas (azúcar blanco).

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad."

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de los gobiernos de los Estados ACP a que se hace referencia en su carta con el contenido de las disposiciones anteriores.

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida.

Por los gobiernos

ANEXO al Protocolo 3

ACUERDO

Bajo la forma de intercambio de notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Suriname, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe sobre la adhesión de la República de Zambia al Protocolo N° 8 sobre el azúcar ACP anexo al cuarto Convenio ACP-CEE.

Nota N° 1

Bruselas, ...

Excelentísimo señor:

Los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) a que se hace referencia en el Protocolo N° 8 sobre el azúcar ACP anexo al cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

La República de Zambia queda incluida en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo con efecto a partir del 1° de enero de 1995, con una cantidad convenida de 0 toneladas.

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea.

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida.

*En nombre del Consejo de la
Comunidad Europea*

Nota N° 2

Bruselas, ...

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta con fecha de hoy que dice lo siguiente:

"Los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) a que se hace referencia en el Protocolo N° 8 sobre el azúcar ACP anexo al cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

La República de Zambia queda incluida en el ámbito del artículo 3 1) de dicho Protocolo con efecto a partir del 1° de enero de 1995, con una cantidad convenida de 0 toneladas.

Le agradecería que acusara recibo de esta nota y confirmara que la misma y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea."

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de los gobiernos de los Estados ACP a que hace referencia en su carta con el contenido de las disposiciones anteriores.

Le ruego acepte las seguridades de mi consideración más distinguida.

*Por los gobiernos de los Estados ACP a que
se hace referencia en el Protocolo N° 8
y de la República de Zambia*

PROTOCOLO N° 4
relativo a la carne de vacuno

La Comunidad y los Estados ACP acuerdan las siguientes medidas especiales destinadas a permitir a los Estados ACP exportadores tradicionales de carne de vacuno el mantenimiento de su posición en el mercado de la Comunidad y a garantizar así un cierto nivel de renta a sus productores.

Artículo 1

Dentro de los límites contemplados en el artículo 2, los derechos de importación, distintos de los derechos de aduana, aplicados a la carne de vacuno originaria de los Estados ACP se reducirán en un 92%.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la reducción de los derechos de importación prevista en el artículo 1 se referirá, por año civil y por país, a las siguientes cantidades expresadas en carne de vacuno deshuesada:

| | |
|--------------|------------------|
| Botswana: | 18.916 toneladas |
| Kenya: | 142 toneladas |
| Madagascar: | 7.579 toneladas |
| Swazilandia: | 3.363 toneladas |
| Zimbabwe: | 9.100 toneladas |
| Namibia: | 13.000 toneladas |

Artículo 3

En caso de disminución, previsible o comprobada, de las exportaciones a causa de desastres tales como la sequía, los ciclones o las enfermedades de los animales, la Comunidad está dispuesta a considerar las medidas adecuadas para que las cantidades no exportadas por las razones citadas durante un año puedan entregarse en el año anterior o en el año siguiente.

Artículo 4

Cuando durante un año determinado uno de los Estados ACP mencionados en el artículo 2 no esté en condiciones de suministrar la cantidad total autorizada y no desee beneficiarse de las medidas previstas en el artículo 3, la Comisión podrá distribuir la cantidad que falte entre los demás Estados ACP interesados. En tal caso, los Estados ACP afectados propondrán a la Comisión, a más tardar el 1° de septiembre de cada año, el Estado o los Estados ACP que se encuentren en condiciones de suministrar la nueva cantidad suplementaria, indicándole al mismo tiempo qué Estado ACP no se encuentra en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad que tenga adjudicada, sobreentendiéndose que la nueva adjudicación temporal no modificará las cantidades iniciales.

La Comisión garantizará la adopción de una decisión para el 15 de noviembre como fecha límite.

Artículo 5

La aplicación del presente Protocolo se efectuará en el marco de la gestión de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, lo que, no obstante, no deberá afectar a los compromisos contraídos por la Comunidad con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 6

En caso de aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el apartado 1 del artículo 8 del Anexo sobre el régimen comercial aplicable durante el periodo preparatorio en el sector de la carne de vacuno, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para permitir que el volumen de exportación de los Estados ACP hacia la Comunidad se mantenga en un nivel compatible con los compromisos contraídos con arreglo al presente Protocolo.

| |
|---|
| Declaración común sobre la carne de vacuno |
|---|

1. La UE se compromete a garantizar que los Estados ACP beneficiarios del protocolo relativo a la carne de vacuno obtengan un pleno beneficio del mismo. A este fin, se compromete a hacer efectivas las disposiciones de dicho protocolo aprobando a su debido tiempo las normas y procedimientos adecuados.
2. La UE se compromete además a aplicar el protocolo de forma que los Estados ACP puedan comercializar su carne de vacuno a lo largo de todo el año sin restricciones indebidas. Por otra parte, la UE asistirá a los exportadores ACP de carne de vacuno a aumentar su competitividad remediando, entre otros aspectos, las limitaciones de la oferta, de conformidad con las estrategias de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo-Marco y en el contexto de los Programas Indicativos Nacionales y Regionales .
3. La UE estudiará las peticiones de los Países ACP Menos Desarrollados de exportar su carne de vacuno en condiciones preferentes en el contexto de las medidas que se propone adoptar de acuerdo con el Marco Integrado de la OMC para los Países Menos Desarrollados.

PROTOCOLO 5

Segundo Protocolo relativo a los plátanos

Artículo 1

Los ACP y la UE reconocen la importancia económica fundamental que representan, para los proveedores de plátanos de los ACP, sus exportaciones al mercado de la UE. La UE conviene en estudiar y, cuando proceda, adoptar medias encaminadas a garantizar de forma continuada la viabilidad de sus industrias de exportación de plátanos y las ventas de sus plátanos en el mercado comunitario.

Artículo 2

Cada Estado ACP interesado y la Comunidad se concertarán a fin de determinar las medidas que deban aplicarse para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los plátanos. Dicho objetivo se alcanzará utilizando todos los medios previstos en el marco de la disposiciones del Convenio relativas a la cooperación financiera, técnica, agrícola, industrial y regional. Tales medidas se concebirán de forma que los Estados ACP, y en particular Somalia, habida cuenta de sus situaciones especiales, puedan mejorar su competitividad. Se aplicarán en todas las fases, desde la producción hasta el consumo, y abarcarán en particular los ámbitos siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
- transporte y almacenamiento interiores;
- comercialización y promoción comercial.

Artículo 3

Para la consecución de los objetivos citados, ambas Partes convienen en concertarse en el seno de un grupo mixto permanente, asistido por un grupo de expertos cuya función será de seguir de modo permanente los problemas específicos que se les planteen.

Artículo 4

Si los Estados ACP productores de plátanos decidieren crear una organización común para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, la Comunidad prestará su apoyo a la misma tomando en consideración las solicitudes que se le presenten a fin de apoyar las actividades de dicha organización que se inscriban en el marco de las acciones regionales de cooperación para la financiación del desarrollo.

ANEXO

| |
|--|
| DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS CONTEMPLADOS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1 |
|--|

Las Partes Contratantes han tomado nota de que la Comunidad tiene intención de adoptar las medidas mencionadas en el Anexo y establecidas en la fecha de la firma del presente Convenio con el objeto de otorgar a los Estados ACP el trato preferente previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 para determinados productos agrícolas y transformados.

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que las disposiciones transitorias que se adoptarán tras la firma del Convenio que sucederá al Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

01 ANIMALES VIVOS

0101 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS

0101 exención

0102 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA

01029005 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029021 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029029 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029041 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029049 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029051 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029059 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029061 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029069 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029071 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
01029079 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

0103 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA

01039110 reducción del 16%
01039211 reducción del 16%
01039219 reducción del 16%

0104 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA

01041030 reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg1)
01041080 reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg1)
01042010 exención
01042090 reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg1)

0105 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS

0105 reducción del 16%

0106 ANIMALES VIVOS (EXCEPTO LOS CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDÉGANOS, ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, AVES DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, PESCADOS, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, ASÍ COMO CULTIVOS DE MICROORGANISMOS Y SIMILARES)

0106 exención

02 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

0201 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA

0201 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem* (1)

0202 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA

0202 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem* (1)

0203 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA

02031110 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02031190 exención
02031211 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02031219 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02031290 exención
02031911 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02031913 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02031915 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
ex **02031955** dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% (excepto el solomillo presentado solo)
02031959 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02031990 exención
02032110 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02032190 exención
02032211 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02032219 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02032290 exención
02032911 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02032913 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02032915 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
ex **02032955** dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% (excepto el solomillo presentado solo)
02032959 dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
02032990 exención

0204 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA

0204 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*;
domestic sheep: dentro del límite del contingente (contingente2) reducción del 65% de los derechos específicos;
other species: dentro del límite del contingente (contingente1) reducción del 100% de los derechos específicos

0205 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA

0205 exención

0206 DESPOJOS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS

02061091 exención
02061095 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem* (1)
02061099 exención

- | | |
|----------|--|
| 020621 | exención |
| 020622 | exención |
| 02062991 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> (1) |
| 02062999 | exención |
| 02063021 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02063031 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02063090 | exención |
| 02064191 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02064199 | exención |
| 02064991 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02064999 | exención |
| 020680 | exención |
| 020690 | exención |
- 0207 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**
- | | |
|------|--|
| 0207 | dentro del límite del contingente (ctg3) reducción del 65% |
|------|--|
- 0208 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CONEJO O DE LIEBRE, DE PALOMAS Y OTROS ANIMALES N.C.O.P, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**
- | | |
|------|----------|
| 0208 | exención |
|------|----------|
- 0209 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASAS SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS**
- | | |
|----------|--|
| 02090011 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02090019 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02090030 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02090090 | reducción del 16% |
- 0210 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS**
- | | |
|----------|--|
| 02101111 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101119 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101131 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101139 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101190 | exención |
| 02101211 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101219 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101290 | exención |
| 02101910 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101920 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101930 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101940 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101951 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101959 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |
| 02101960 | dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50% |

- 02101970** dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
- 02101981** dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
- 02101989** dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
- 02101990** exención
- 021020** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 02109010** exención
- 02109011** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*;
de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente2) reducción del 65% de los derechos específicos;
de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente1) reducción del 100% de los derechos específicos
- 02109019** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*;
de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente2) reducción del 65% de los derechos específicos;
de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente1) reducción del 100% de los derechos específicos
- 02109021** exención
- 02109029** exención
- 02109031** dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
- 02109039** dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50%
- 02109041** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 02109049** exención
- 02109060** exención
- 02109071** reducción del 16%
- 02109079** reducción del 16%
- 02109080** exención
- 02109090** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 03 PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**
- 03** exención
- 04 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE, MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS**
- 0401 LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO**
- 0401** reducción del 16%
- 0402 LECHE Y NATA CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO**
- 0402** dentro del límite del contingente (ctg5) reducción del 65%
- 0403 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA CUAJADAS, YOGUR, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, O AROMATIZADOS, AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, O CON FRUTA O CACAO**

| | |
|-------------|---|
| 04031011 | reducción del 16% |
| 04031013 | reducción del 16% |
| 04031019 | reducción del 16% |
| 04031031 | reducción del 16% |
| 04031033 | reducción del 16% |
| 04031039 | reducción del 16% |
| 04031051 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04031053 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04031059 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04031091 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04031093 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04031099 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04039011 | reducción del 16% |
| 04039013 | reducción del 16% |
| 04039019 | reducción del 16% |
| 04039031 | reducción del 16% |
| 04039033 | reducción del 16% |
| 04039039 | reducción del 16% |
| 04039051 | reducción del 16% |
| 04039053 | reducción del 16% |
| 04039059 | reducción del 16% |
| 04039061 | reducción del 16% |
| 04039063 | reducción del 16% |
| 04039069 | reducción del 16% |
| 04039071 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04039073 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04039079 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04039091 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04039093 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 04039099 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 0404 | LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO, PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS |
| 0404 | reducción del 16% |
| 0405 | MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE |
| 0405 | reducción del 16% |
| 0406 | QUESOS Y REQUESÓN |
| 0406 | dentro del límite del contingente (ctg6) reducción del 65% |
| 0407 | HUEVOS DE AVE CON CASCARÓN, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS |
| 04070011 | reducción del 16% |
| 04070019 | reducción del 16% |
| 04070030 | reducción del 16% |
| 04070090 | exención |

0408 HUEVOS DE AVE SIN CASCARÓN Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO

04081180 reducción del 16%
04081981 reducción del 16%
04081989 reducción del 16%
04089180 reducción del 16%
04089980 reducción del 16%

0409 MIEL NATURAL

0409 exención

0410 HUEVOS DE TORTUGA, NIDOS DE AVE Y OTROS PRODUCTOS COMESTIBLES NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS,

0410 exención

05 LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOOS

05 exención

06 PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

06 exención

07 LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

0701 PATATAS (PAPAS), FRESCAS O REFRIGERADAS

0701 exención

0702 TOMATES, FRESCOS O REFRIGERADOS

0702 tomates distintos de los tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 60% de los derechos de aduana *ad valorem* dentro del límite del contingente (contingente13a) ;
tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem* dentro del límite del contingente (contingente13b)

0703 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, INCLUSO SILVESTRES, FRESCOS O REFRIGERADOS

07031019 reducción del 15% del 16/5-31/1 , exención 1/2-15/5
07031090 reducción del 16%
070320 reducción del 15% del 1/6-31/1 , exención 1/2-31/5

- 070390** reducción del 16%
- 0704 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS**
- 070410** reducción del 16%
- 070420** reducción del 16%
- 07049010** reducción del 16%
- 07049090** Col de China: reducción del 15% 1/1-30/10 , exención 1/11-31/12 ; other cabbages: reducción del 16%
- 0705 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS**
- 070511** Lechuga acogollada (Iceberg): reducción del 15% 1/11-30/6 , exención 1/7-31/10; otras lechugas: reducción del 16%
- 070519** reducción del 16%
- 070521** reducción del 16%
- 070529** reducción del 16%
- 0706 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS**
- 070610** zanahorias: reducción del 15% 1/4-31/12, exención 1/1-31/3; nabos: reducción del 16%
- 07069005** reducción del 16%
- 07069011** reducción del 16%
- 07069017** reducción del 16%
- 07069030** exención
- ex **07069090** remolachas para ensalada y rábanos (*raphanus sativus*): exención
- 0707 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS**
- ex **07070005** pepinos pequeños de invierno 1/11-15/5: reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*;
los demás pepinos de invierno : reducción del 16% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 07070090** reducción del 16%
- 0708 LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS**
- 0708** exención
- 0709 LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS (CON EXCLUSIÓN DE LAS PATATAS, TOMATES, HORTALIZAS ALIÁCEAS, PRODUCTOS COMESTIBLES DEL GÉNERO BRASSICA, LECHUGAS 'LACTUCA SATIVA' Y ACHICORIAS 'CICHORIUM SPP.', ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES)**

| | |
|-----------------|--|
| 070910 | reducción del 15% del 1/1-30/9 , reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> 1/10-31/12 |
| 070920 | reducción del 15% del 1/2-14/8 , reducción del 40% del 16/1-31/1 , exención del 15/8-15/1 |
| 070930 | exención |
| 070940 | exención |
| 07095110 | reducción del 16% |
| 07095130 | reducción del 16% |
| 07095150 | reducción del 16% |
| 07095190 | exención |
| 070952 | reducción del 16% |
| 070960 | exención |
| 070970 | reducción del 16% |
| 07099010 | reducción del 16% |
| 07099020 | reducción del 16% |
| 07099040 | reducción del 16% |
| 07099050 | reducción del 16% |
| 07099060 | reducción del 1,81 ecus/t |
| 07099070 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 07099090 | exención |

0710 LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS

| | |
|-----------------|--|
| 071010 | exención |
| 071021 | exención |
| 071022 | exención |
| 071029 | exención |
| 071030 | exención |
| 071040 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 07108051 | exención |
| 07108059 | exención |
| 07108061 | exención |
| 07108069 | exención |
| 07108070 | exención |
| 07108080 | exención |
| 07108085 | exención |
| 07108095 | exención |
| 071090 | exención |

0711 LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO

| | |
|-----------------|--|
| 071110 | exención |
| 071130 | exención |
| 071140 | exención |
| 07119010 | exención |
| 07119030 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 07119040 | exención |
| 07119060 | exención |

- 07119070** exención
07119090 exención
- 0712 HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN**
- 071220** exención
071230 exención
07129005 exención
07129019 reducción de 1,81 EUR/t
07129030 exención
07129050 exención
ex **07129090** exención excepto para las aceitunas
- 0713 LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS**
- 0713** exención
- 0714 RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ**
- 07141010** reducción de 8,38 EUR/t
07141091 exención
07141099 reducción de 6,19 EUR/t
071420 exención
07149011 exención
07149019 reducción de 6,19 EUR/t ; arrurruz : exención
07149090 exención
- 08 FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS**
- 0801 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»), FRESCOS O SECOS, INCUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS**
- 0801** exención
- 0802 FRUTOS DE CÁSCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS (EXC. COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL "DE ANACARDOS" O "DE MARAÑONES")**
- 08021190** reducción del 16%
08021290 reducción del 16%
080221 reducción del 16%
080222 reducción del 16%
080231 exención
080232 exención
080240 reducción del 16%

080250 exención
080290 exención

0803 BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS

08030011 exención
08030019 p.m.
08030090 exención

0804 DÁTILES, HIGOS, PIÑAS O ANANÁS, AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS

080410 exención
08042010 exención del 1/11-30/4 dentro del límite máximo (límite máximo 3)
08042090 exención
080430 exención
080440 exención
080450 exención

0805 AGRIOS (CÍTRICOS), FRESCOS O SECOS

080510 reducción del 80% de los derechos de aduana *ad valorem*; en el marco de la cantidad de referencia (cr 1) 15/5-30/9 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem* (4)
080520 reducción del 80% de los derechos de aduana *ad valorem* en el marco de la cantidad de referencia (cr 2) 15/5-30/9 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem* (4)
08053090 exención
080540 exención
080590 exención

0806 UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS

ex **08061010** uvas de mesa sin pepitas: dentro del límite del contingente (contingente14) 1/12-31/1 exención; en el marco de la cantidad de referencia (cr3) 1/2-31/3 exención (4) del 1/2-31/3 exención (4)
080620 exención

0807 MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS

0807 exención

0808 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS

080810 dentro del límite del contingente (ctg15) reducción del 50% de los derechos de aduana *ad valorem*
08082010 dentro del límite del contingente (ctg16) reducción del 65% de los derechos de aduana *ad valorem*
08082050 dentro del límite del contingente (ctg16) reducción del 65% de los derechos de aduana *ad valorem*
08082090 reducción del 16%

0809 ALABARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS) CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS

| | |
|-----------------|--|
| 080910 | del 1/5-31/8 reducción del 15% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> , 1/9-30/4 exención |
| 08092005 | del 1/11-31/3 : exención |
| 080930 | del 1/4-30/11 reducción del 15% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> , 1/12-31/3 exención |
| 08094005 | del 1/4-14/12 reducción del 15% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> , 15/12-31/3 exención |
| 08094090 | exención |

0810 FRESAS, FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, GROSELLAS, INCLUIDO EL CASÍS Y OTRAS FRUTAS COMESTIBLES NO ESPECIFICADAS EN OTRAS PARTIDAS, FRESCAS

| | |
|-----------------|--|
| 08101005 | dentro del límite del contingente (ctg17) del 1/11-29/2 exención |
| 08101080 | dentro del límite del contingente (ctg17) del 1/11-29/2 exención |
| 081020 | reducción del 16% |
| 081030 | reducción del 16% |
| 08104030 | exención |
| 08104050 | derecho = 3% |
| 08104090 | derecho = 5% |
| 081090 | exención |

0811 FRUTAS Y OTROS FRUTOS SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE

| | |
|-----------------|--|
| 08111011 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 08111019 | exención |
| 08111090 | exención |
| 08112011 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 08112019 | exención |
| 08112031 | exención |
| 08112039 | exención |
| 08112051 | exención |
| 08112059 | exención |
| 08112090 | exención |
| 08119011 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 08119019 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 08119031 | exención |
| 08119039 | exención |
| 08119050 | exención |
| 08119070 | exención |
| 08119075 | exención |
| 08119080 | exención |
| 08119085 | exención |
| 08119095 | exención |

0812 FRUTAS U OTROS FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN) PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO

| | |
|-----------------|----------|
| 081210 | exención |
| 081220 | exención |
| 08129010 | exención |
| 08129020 | exención |
| 08129030 | exención |
| 08129040 | exención |
| 08129050 | exención |
| 08129060 | exención |
| 08129070 | exención |
| 08129095 | exención |

0813 ALBARICOQUES, CIRUELAS, MANZANAS, MELOCOTONES, PERAS, PAPAYAS, TAMARINDOS Y OTROS FRUTOS SECOS NO ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS, MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O FRUTOS DE CÁSCARA COMESTIBLES

| | |
|-------------|----------|
| 0813 | exención |
|-------------|----------|

0814 CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL

| | |
|-------------|----------|
| 0814 | exención |
|-------------|----------|

09 CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

| | |
|-----------|----------|
| 09 | exención |
|-----------|----------|

10 CEREALES

1001 TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)

| | |
|-----------------|---|
| 100110 | dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50% |
| 10019010 | exención |
| 10019091 | dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50% |
| 10019099 | dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50% |

1002 CENTENO

| | |
|-------------|---|
| 1002 | dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50% |
|-------------|---|

1003 CEBADA

| | |
|-------------|---|
| 1003 | dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50% |
|-------------|---|

1004 AVENA

1004 dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50%

1005 MAÍZ

10051090 reducción de 1,81 EUR/t

100590 reducción de 1,81 EUR/t

1006 ARROZ

10061010 exención

10061021 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)

10061023 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR /t (2)

10061025 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR /t (2)

10061027 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)

10061092 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)

10061094 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)

10061096 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)

10061098 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)

100620 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)

100630 dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 16,78 EUR/t, y a continuación del 65% y de 6,52 EUR/t (2)

100640 dentro del límite del contingente (ctg12) reducción del 65% y de 3,62 EUR/t (2)

1007 SORGO DE GRANO (GANÍFERO)

1007 reducción del 60% dentro del límite máximo (límite máximo 3) (3)

1008 ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES (EXCEPTO EL TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN, CENTENO, CEBADA, AVENA, MAÍZ, ARROZ Y SORGO DE GRANO)

100810 dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50%

100820 reducción del 100% dentro del límite máximo (límite máximo2) (3)

100890 dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50%

11 PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

1101 HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)

1101 reducción del 16%

**1102 HARINA DE CEREALES (EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO
[TRANQUILLÓN])**

| | |
|-----------------|------------------------|
| 110210 | reducción del 16% |
| 11022010 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11022090 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 110230 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11029010 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11029030 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11029090 | reducción de 3,6 EUR/t |

1103 GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES

| | |
|-----------------|------------------------|
| 110311 | reducción del 16% |
| 110312 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11031310 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11031390 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 110314 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11031910 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11031930 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11031990 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 110321 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11032910 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11032920 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11032930 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11032940 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11032950 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11032990 | reducción de 3,6 EUR/t |

**1104 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO:
MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O
QUEBRANTADOS ; GERMEN DE CEREALES ENTERO APLASTADO, EN COPOS
O MOLIDO (EXCEPTO LA HARINA DE CEREALES, EL ARROZ
DESCASCARILLADO BLANQUEADO O SEMIBLANQUEADO Y EL ARROZ
PARTIDO)**

| | |
|-----------------|------------------------|
| 11041110 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11041190 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11041210 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11041290 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 110419 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11042110 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11042130 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11042150 | reducción de 7,3 EUR/t |
| 11042190 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 11042199 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 110422 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 110423 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 110429 | reducción de 3,6 EUR/t |
| 110430 | reducción de 7,3 EUR/t |

1105 HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS GRÁNULOS Y "PELLETS" DE PATATA (PAPA)

1105 exención

1106 HARINA Y SÉMOLA DE GUI SANTES, ALUBIAS, LENTEJAS Y OTRAS HORTALIZAS DE VAINA SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGÚ O DE RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O EN INULINA

110610 exención

11062010 reducción de 7,98 EUR/t ; arrurruz: exención

11062090 reducción de 29,18 EUR/t ; arrurruz: exención

110630 exención

1108 ALMIDÓN Y FÉCULA, INULINA

110811 reducción de 24,8 EUR/t

110812 reducción de 24,8 EUR/t

110813 reducción de 24,8 EUR/t

110814 reducción del 50%+ reducción de 24,8 EUR/t

11081910 reducción de 37,2 EUR/t

11081990 reducción del 50%+ reducción de 24,8 EUR/t ; arrow-root : exención

110820 exención

1109 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO

1109 reducción de 219 EUR/t

12 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

1208 HARINA Y SÉMOLA DE SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS (EXCEPTO DE MOSTZA)

120810 exención

1209 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA (EXCEPTO DE HORTALIZAS DE VAINA SECAS Y DE DULCE, CAFÉ, TÉ, MALTA Y ESPECIES, CEREALS, SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y SEMILLAS Y FRUTOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, ...

1209 exención

1210 CONOS DE LÚPULO, FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO;

1210 exención

1211 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCL. CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS

1211 exención

1212 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES, INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD, CICHORIUM INTYBUS SATIVUM, EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA S PARTIDAS

121210 exención

121230 exención

121291 reducción del 16% (5)

121292 reducción del 16% (5)

12129910 exención

1214 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"

12149010 exención

13 GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

13 exención

15 GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

1501 MANTECA DE CERDO; LAS DEMÁS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES:

1501 reducción del 16%

1502 GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES:

1502 exención

1503 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA

1503 exención

1504 GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE

1504 exención

1505 GASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA

1505 exención

1506 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCLUIDAS LAS GRASAS DE CERDO, DE AVE, DE AVES, DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA, GRASAS DE PESACADO Y OTROS ANIMALES MARINOS, STEARINA SOLAR,

1506 exención

1507 ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE

1507 exención

1508 ACEITE DE CACAHUETE Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE

1508 exención

1511 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE

1511 exención

1512 ACEITES DE GIRASOL, DE CÁRTAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE

1512 exención

1513 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE

1513 exención

1514 ACEITES DE NABINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE

1514 exención

1515 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO GRASAS Y ACEITES DE SOJA, DE CACAHUETE, DE OLIVA, DE PALMA, DE GIRASOL, DE CÁRTAMO O DE ALGODÓN, DE COCO, DE PALMISTE O DE BARBASÚ)

1515 exención

1516 GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES O VEGETAL Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA

1516 exención

1517 MARGARINA, OTRAS MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES GRASAS (EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS...

15171010 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

15171090 exención

15179010 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

15179091 exención

15179093 exención

15179099 exención

1518 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS») O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA (EXCEPTO DE LOS DE LA PARTIDA 1516); MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS ...

1518 exención

1520 GLICERIINA, INCLUSO PURA, AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS

1520 exención

1521 CERAS VEGETALES, CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETÁCEOS, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS (EXCEPTO CERAS DE TRIGLICÉRIDOS)

1521 exención

1522 DEGRÁS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES

15220010 exención

15220091 exención

15220099 exención

16 PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

1601 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS

1601 dentro del límite del contingente (ctg8), reducción del 65%

1602 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, ASÍ COMO EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE)

160210 reducción del 16%

16022011 exención

16022019 exención

16022090 reducción del 16%

160231 dentro del límite del contingente (ctg4) reducción del 65%

160232 dentro del límite del contingente (ctg4) reducción del 65%

160239 dentro del límite del contingente (ctg4) reducción del 65%

16024110 reducción del 16%

16024190 exención

16024210 reducción del 16%

16024290 exención

160249 reducción del 16%

16025031 exención

16025039 exención

16025080 exención

16029010 reducción del 16%

16029031 exención

16029041 exención

16029051 reducción del 16%

16029069 exención

16029072 exención

16029074 exención

16029076 exención

16029078 exención

16029098 exención

1603 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

1603 exención

1604 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO

1604 exención

1605 CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS

1605 exención

17 AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

1702 LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS

| | |
|-----------------|------------------------|
| 170211 | reducción del 16% |
| 170219 | reducción del 16% |
| 170220 | reducción del 16% (5) |
| 17023010 | reducción del 16% (5) |
| 17023051 | reducción de 117 EUR/t |
| 17023059 | reducción de 81 EUR/t |
| 17023091 | reducción de 117 EUR/t |
| 17023099 | reducción de 81 EUR/t |
| 17024010 | reducción del 16% (5) |
| 17024090 | reducción de 81 EUR/t |
| 170250 | exención |
| 170260 | reducción del 16% (5) |
| 17029010 | exención |
| 17029030 | reducción del 16% (5) |
| 17029050 | reducción de 81 EUR/t |
| 17029060 | reducción del 16% (5) |
| 17029071 | reducción del 16% (5) |
| 17029075 | reducción de 117 EUR/t |
| 17029079 | reducción de 81 EUR/t |
| 17029080 | reducción del 16% (5) |
| 17029099 | reducción del 16% (5) |

1703 MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR

| | |
|-------------|--|
| 1703 | dentro del límite del contingente (ctg9), reducción del 100% |
|-------------|--|

1704 ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)

| | |
|-----------------|--|
| 170410 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049010 | exención |
| 17049030 | exención |
| 17049051 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049055 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049061 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049065 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049071 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049075 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049081 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 17049099 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |

18 CACAO Y SUS PREPARACIONES

1801 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO

1801 exención

1802 CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS DESECHOS DE CACAO

1802 exención

1803 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA

1803 exención

1804 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO

1804 exención

1805 CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE

1805 exención

1806 CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO

18061015 exención

18061020 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

18061030 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

18061090 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

180620 exención

180631 exención

180632 exención

18069011 exención

18069019 exención

18069031 exención

18069039 exención

18069050 exención

18069060 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

18069070 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

18069090 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

19 PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 50 % EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404

- 190110** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*; exención EA dans la condition (c1)
- 190120** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*; exención EA dans la condition (c1)
- 19019011** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19019019** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19019091** exención
- 19019099** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*; exención EA dans la condition (c1)
- 1902 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS, O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES Y CUSCÚS, INCUSO PREPARADO**
- 190211** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 190219** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19022010** exención
- 19022030** reducción del 16%
- 19022091** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19022099** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 190230** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 190240** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 1903 TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES**
- 1903** exención
- 1904 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES EN GRANO PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAÍZ**
- 1904** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 1905 PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES**
- 190510** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 190520** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19053011** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*; biscuits : exención
- 19053019** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*; biscuits : exención
- 19053030** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19053051** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19053059** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19053091** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 19053099** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 190540** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
- 190590** reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

20 PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

2001 LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO

| | | |
|----|-----------------|--|
| | 200110 | exención |
| | 200120 | exención |
| | 20019020 | exención |
| | 20019030 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20019040 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20019050 | exención |
| | 20019060 | exención |
| | 20019065 | exención |
| | 20019070 | exención |
| | 20019075 | exención |
| | 20019085 | exención |
| | 20019091 | exención |
| ex | 20019096 | exención excepto hojas de parra |

2002 TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO)

2002 exención

2003 SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)

2003 exención

2004 LAS DEMÁS HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS (EXCEPTO LOS TOMATES, LAS SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS)

| | | |
|----|-----------------|--|
| | 20041010 | exención |
| | 20041091 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20041099 | exención |
| | 20049010 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| ex | 20049030 | exención except olives |
| | 20049050 | exención |
| | 20049091 | exención |
| | 20049098 | exención |

2005 LAS DEMÁS HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), (EXCEPTO LAS CONGELADAS Y LOS TOMATES, LAS SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS)

200510 exención
20052010 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*
20052020 reducción del 16%

| | | |
|-------------|---|--|
| | 20052080 | reducción del 16% |
| | 200540 | exención |
| | 200551 | exención |
| | 200559 | exención |
| | 200560 | exención |
| | 200570 | exención |
| | 200580 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 200590 | exención |
| 2006 | FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR, ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS | |
| | 20060031 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20060035 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20060038 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20060091 | exención |
| | 20060099 | exención |
| 2007 | COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS, DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCL. AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO | |
| | 20071010 | exención |
| | 20071091 | exención |
| | 20071099 | exención |
| | 20079110 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20079130 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20079190 | exención |
| | 20079910 | exención |
| | 20079920 | exención |
| | 20079931 | exención |
| | 20079933 | exención |
| | 20079935 | exención |
| | 20079939 | exención |
| | 20079951 | exención |
| | 20079955 | exención |
| | 20079958 | exención |
| | 20079991 | exención |
| | 20079993 | exención |
| | 20079998 | exención |
| 2008 | FRRUTAS U OTRO FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, | |
| | 200811 | exención |
| | 200819 | exención |
| | 200820 | exención |
| | 20083011 | exención |
| | 20083019 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> ; grapefruit: exención |
| | 20083031 | exención |

| | |
|-----------------|--|
| 20083039 | exención |
| 20083051 | exención |
| 20083055 | exención |
| 20083059 | exención |
| 20083071 | exención |
| 20083075 | exención |
| 20083079 | exención |
| 20083091 | exención |
| 20083099 | exención |
| 200840 | exención |
| 20085011 | exención |
| 20085019 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20085031 | exención |
| 20085039 | exención |
| 20085051 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20085059 | exención |
| 20085061 | exención |
| 20085069 | exención |
| 20085071 | exención |
| 20085079 | exención |
| 20085092 | exención |
| 20085094 | exención |
| 20085099 | exención |
| 20086011 | exención |
| 20086019 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20086031 | exención |
| 20086039 | exención |
| 20086051 | exención |
| 20086059 | exención |
| 20086061 | exención |
| 20086069 | exención |
| 20086071 | exención |
| 20086079 | exención |
| 20086091 | exención |
| 20086099 | exención |
| 20087011 | exención |
| 20087019 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20087031 | exención |
| 20087039 | exención |
| 20087051 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20087059 | exención |
| 20087061 | exención |
| 20087069 | exención |
| 20087071 | exención |
| 20087079 | exención |
| 20087092 | exención |
| 20087094 | exención |
| 20087099 | exención |
| 200880 | exención |
| 200891 | exención |
| 20089212 | exención |
| 20089214 | exención |
| 20089216 | exención |

| | | |
|-------------|---|--|
| | 20089218 | exención |
| | 20089232 | exención |
| | 20089234 | exención |
| | 20089236 | exención |
| | 20089238 | exención |
| | 20089251 | exención |
| | 20089259 | exención |
| | 20089272 | exención |
| | 20089274 | exención |
| | 20089276 | exención |
| | 20089278 | exención |
| | 20089292 | exención |
| | 20089293 | exención |
| | 20089294 | exención |
| | 20089296 | exención |
| | 20089297 | exención |
| | 20089298 | exención |
| | 20089911 | exención |
| | 20089919 | exención |
| | 20089921 | exención |
| | 20089923 | exención |
| | 20089925 | exención |
| | 20089926 | exención |
| | 20089928 | exención |
| | 20089932 | exención |
| | 20089933 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20089934 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| | 20089936 | exención |
| | 20089937 | exención |
| | 20089938 | exención |
| | 20089940 | exención |
| | 20089943 | exención |
| | 20089945 | exención |
| | 20089946 | exención |
| | 20089947 | exención |
| | 20089949 | exención |
| | 20089953 | exención |
| | 20089955 | exención |
| | 20089961 | exención |
| | 20089962 | exención |
| | 20089968 | exención |
| | 20089972 | exención |
| | 20089974 | exención |
| | 20089979 | exención |
| ex | 20089985 | exención except sweet corn |
| | 20089991 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| ex | 20089999 | exención except vine leaves |
| 2009 | JUGOS DE FRUTAS, INCLUIDO EL MOSTO DE UVA, O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO | |
| | 20091111 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |

| | |
|-----------------|--|
| 20091119 | exención |
| 20091191 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20091199 | exención |
| 20091911 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20091919 | exención |
| 20091991 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20091999 | exención |
| 200920 | exención |
| 20093011 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20093019 | exención |
| 20093031 | exención |
| 20093039 | exención |
| 20093051 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20093055 | exención |
| 20093059 | exención |
| 20093091 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20093095 | exención |
| 20093099 | exención |
| 200940 | exención |
| 200950 | exención |
| 200960 | exención |
| 20097011 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20097019 | exención |
| 20097030 | exención |
| 20097091 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20097093 | exención |
| 20097099 | exención |
| 20098011 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20098019 | exención |
| 20098032 | exención |
| 20098033 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20098035 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20098036 | exención |
| 20098038 | exención |
| 20098050 | exención |
| 20098061 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20098063 | exención |
| 20098069 | exención |
| 20098071 | exención |
| 20098073 | exención |
| 20098079 | exención |
| 20098083 | exención |
| 20098084 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20098086 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20098088 | exención |
| 20098089 | exención |
| 20098095 | exención |
| 20098096 | exención |
| 20098097 | exención |
| 20098099 | exención |
| 20099011 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20099019 | exención |
| 20099021 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |

| | |
|-----------------|--|
| 20099029 | exención |
| 20099031 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20099039 | exención |
| 20099041 | exención |
| 20099049 | exención |
| 20099051 | exención |
| 20099059 | exención |
| 20099071 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20099073 | exención |
| 20099079 | exención |
| 20099092 | exención |
| 20099094 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 20099095 | exención |
| 20099096 | exención |
| 20099097 | exención |
| 20099098 | exención |

21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS

| | |
|-----------------|--|
| 210111 | exención |
| 210112 | exención |
| 210120 | exención |
| 21013011 | exención |
| 21013019 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 21013091 | exención |
| 21013099 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |

2102 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS (EXCEPTO LOS MICROORGANISMOS MONOCELULARES ACONDICIONADOS COMO MEDICAMENTOS)

| | |
|-----------------|--|
| 21021010 | exención |
| 21021031 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 21021039 | reducción del 100% de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> |
| 21021090 | exención |
| 210220 | exención |
| 210230 | exención |

2103 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA

| | |
|-------------|----------|
| 2103 | exención |
|-------------|----------|

2104 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA LA ALIMENTACIÓN INFANTIL QUE CONSISTAN EN UNA MEZCLA FINAMENTE HOMOGENEIZADA DE VARIAS SUSTANCIAS BÁSICAS, TALES COMO CARNE, PESCADO, LEGUMBRES U HORTALIZAS O FRUTAS, ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR

2104 exención

2105 HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO

2105 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

2106 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS,

210610 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

21069020 exención

21069030 reducción del 16% (5)

21069051 reducción del 16%

21069055 reducción de 81 EUR/t

21069059 reducción del 16% (5)

21069092 exención

21069098 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

22 BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

2201 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE

2201 exención

2202 AGUA, INCCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS (EXCEPTO LOS. JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS Y LA LECHE)

220210 exención

22029010 exención

22029091 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

22029095 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

22029099 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

2203 CERVEZA DE MALTA

2203 exención

2204 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOD, DE GRADO ALCOHÓLICO ADQUIRIDO IGUAL O SUPERIOR A 0,5 % VOL, CON O SIN ADICIÓN DE ALCOHOL

- | | |
|----------|----------|
| 22043092 | exención |
| 22043094 | exención |
| 22043096 | exención |
| 22043098 | exención |
- 2205 VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS**
- | | |
|------|----------|
| 2205 | exención |
|------|----------|
- 2206 SIDRA, PERADA, AGUAMIEL Y LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS (EXCEPTO LA CERVEZA, EL VINO DE UVAS FRESCAS, EL MOSTO DE UVA, EL VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS)**
- | | |
|----------|----------|
| 22060031 | exención |
| 22060039 | exención |
| 22060051 | exención |
| 22060059 | exención |
| 22060081 | exención |
| 22060089 | exención |
- 2207 ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN :**
- | | |
|------|----------|
| 2207 | exención |
|------|----------|
- 2208 ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80 %; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHÓLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**
- | | |
|------|----------|
| 2208 | exención |
|------|----------|
- 2209 VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO**
- | | |
|----------|----------|
| 22090091 | exención |
| 22090099 | exención |
- 23 RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES**
- 2302 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"**
- | | |
|--------|------------------------|
| 230210 | reducción de 7,2 EUR/t |
| 230220 | reducción de 7,2 EUR/t |

- 230230 reducción de 7,2 EUR/t
230240 reducción de 7,2 EUR/t
230250 exención
- 2303 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS"**
- 23031011 reducción de 219 EUR/t
- 2308 BELLOTAS Y CASTAÑAS DE INDIAS, ORUJO Y DEMÁS MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, INCLUSO EN "PELLETS", NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.**
- 23089090 exención
- 2309 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES**
- 23091013 reducción de 10,9 EUR/t
23091015 reducción del 16%
23091019 reducción del 16%
23091033 reducción de 10,9 EUR/t
23091039 reducción del 16%
23091051 reducción de 10,9 EUR/t
23091053 reducción de 10,9 EUR/t
23091059 reducción del 16%
23091070 reducción del 16%
23091090 exención
23099010 exención
23099031 reducción de 10,9 EUR/t
23099033 reducción de 10,9 EUR/t
23099035 reducción del 16%
23099039 reducción del 16%
23099041 reducción de 10,9 EUR/t
23099043 reducción de 10,9 EUR/t
23099049 reducción del 16%
23099051 reducción de 10,9 EUR/t
23099053 reducción de 10,9 EUR/t
23099059 reducción del 16%
23099070 reducción del 16%
23099091 exención
- 24 TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**
- 24 exención (6)
- 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**

2905 ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

2905 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

33 ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

3301 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO. (INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES

3301 exención

3302 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS, INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS, A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA

33021029 exención

35 MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS, ENZIMAS

3501 CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA (EXCLUIDOS LOS AACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG)

3501 exención

3502 ALBÚMINAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA; ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS

35021190 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

35021990 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

35022091 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

35022099 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

3503 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL (EXCEPTO LAS AACONDICIONADAS COMO COLAS PARA LA VENTA AL POR MENOR DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG

3503 exención

3504 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS AND THEIR DERIVATIVES; OTRAS MATERIAS ALBUNINÓIDEAS Y SUS DERIVADOS NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO

3504 exención

3505 DEXTRINA, ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS Y DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS; COLAS A BASE DE ALMIDÓN, DE FÉCULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS (EXCEPTO. ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG) COLAS A BASE DE ALMIDÓN, DE FÉCULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS (EXCLUIDAS LAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE PESO NETO SUPERIOR O IGUAL A KG)

35051010 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

35051050 exención

35051090 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

350520 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

3809 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

380910 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

3824 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES, NO EXPRESADOS NICOMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

382460 reducción del 100% de los derechos de aduana *ad valorem*

50 SEDA

50 exención

52 ALGODÓN

52 exención

Disposiciones relativas a los departamentos franceses de ultramar

1. No se recaudarán derechos de aduana con respecto a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de los siguientes productos originarios de los Estados ACP o los países y territorios de ultramar:

| <u>Código NC</u> | <u>Denominación</u> |
|-------------------------|---|
| 0102 | Animales vivos de la especie bovina de especies domésticas distintas de los animales reproductores de raza pura |
| 0102 90 | |
| 0102 90 05 | |
| 0102 90 21 | |
| 0102 90 29 | |
| 0102 90 41 | |
| 0102 90 49 | |
| 0102 90 51 | |
| 0102 90 59 | |
| 0102 90 61 | |
| 0102 90 69 | |
| 0102 90 71 | |
| 0102 90 79 | |
| 0201 | Carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas |
| 0202 | |
| 0206 10 95 | |
| 0206 29 91 | |
| 0709 90 60 | Maíz dulce |
| 0712 10 90 | |
| 1005 90 00 | |
| 0714 10 91 | -Raíces de mandioca, incluidos los ñames |
| 0714 90 11 | |

2. No se recaudarán los derechos de aduana con respecto a las importaciones directas de arroz clasificado en la partida NC 1006, excepto el arroz para siembra de la partida NC 1006 10 10 importado en Reunión.
3. En caso de que las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de maíz dulce originario de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar sobrepasen 25 000 toneladas en el curso de un año determinado, y en caso de que estas importaciones amenacen con perjudicar seriamente a estos mercados, la Comisión adoptará las medidas pertinentes.
4. Dentro del límite de un contingente anual de 2000 toneladas, no se recaudarán derechos de aduana con respecto a los productos clasificados en los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11.

Referencia

| | | |
|-----------------|------------------|---|
| contingente1 | 100 toneladas | Animales vivos de la especie ovina y caprina |
| contingente2 | 500 toneladas | Carne de animales de la especie ovina y caprina |
| contingente3 | 400 toneladas | Carne de aves de corral |
| contingente4 | 500 toneladas | Carne de aves de corral preparada |
| contingente5 | 1000 toneladas | Leche y nata |
| contingente6 | 1000 toneladas | Queso y cuajada |
| contingente7 | 500 toneladas | Carne de la especie porcina |
| contingente8 | 500 toneladas | Carne de la especie porcina preparada |
| contingente9 | 600000 toneladas | Melaza |
| contingente10 | 15000 toneladas | Trigo y morcajo (tranquillón) |
| contingente11 | 125000 toneladas | Arroz descascarillado |
| contingente12 | 20000 toneladas | Arroz partido |
| contingente13a | 2000 toneladas | Tomates distintos de los tomates cereza |
| contingente13b | 2000 toneladas | Tomates cereza |
| contingente14 | 800 toneladas | Uvas de mesa sin pepitas |
| contingente15 | 1000 toneladas | Manzanas |
| contingente16 | 2000 toneladas | Peras |
| contingente17 | 1600 toneladas | Fresas |
| límite máximo 1 | 100000 toneladas | Sorgo |
| límite máximo 2 | 60000 toneladas | Mijo |
| límite máximo 3 | 200 toneladas | Higos frescos |
| cr 1 | 25000 toneladas | Naranjas |
| cr 2 | 4000 toneladas | Mandarinas |
| cr 3 | 100 toneladas | Uvas de mesa sin pepitas |

- 1) En los casos en que las importaciones en la Comunidad de los productos de los códigos NC 1, 0201, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61 originarios de un Estado ACP sobrepasen en el curso de un año el volumen de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año, comprendido entre 1969 y 1974, en que hayan sido más importantes las importaciones comunitarias procedentes del origen considerado, incrementadas en un índice de crecimiento anual del 7 %, la exención del derecho de aduana se suspenderá total o parcialmente para los productos de dicho origen.

En tal eventualidad la Comunidad determinará las disposiciones que hayan de aplicarse a las importaciones de que se trate .

- 2) La reducción se aplicará únicamente a las importaciones respecto de las cuales el importador demuestre que el país exportador ha recaudado un gravamen de exportación de un importe equivalente a la reducción. .
- 3) Si en el curso de un año se alcanza el límite máximo, la Comunidad podrá volver a introducir, mediante un Reglamento, la aplicación los derechos de aduana normales hasta el final del período de validez; los derechos aplicables se reducirán un 50%.

- 4) Si las importaciones de un producto sobrepasan la cantidad de referencia, se podrá adoptar una decisión que las supedita a un límite máximo igual a la cantidad de referencia, teniendo en cuenta el balance comercial anual de dicho producto.
 - 5) No obstante, esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos tradicionales.
 - 6) Si se producen perturbaciones graves, como consecuencia de un gran aumento de las importaciones libres de derechos de productos clasificados en el código NC 2401, originarios de los Estados ACP , o si dichas importaciones crean dificultades que tengan como consecuencia un deterioro de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para contrarrestar toda desviación del tráfico comercial.
- c1) Cuyo contenido en grasa láctea sea nulo o igual o inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o harina igual o superior al 50% pero no inferior al 75% en peso.

Declaración conjunta sobre acceso a los mercados en la Asociación CE-ACP

Las Partes aceptan el hecho de que ambos lados esperan participar en la negociación y aplicación de acuerdos que conduzcan a una mayor liberalización multilateral y bilateral del comercio.

Las Partes toman nota del compromiso de la Comunidad de ofrecer a los países menos adelantados un acceso en condiciones de franquicia arancelaria para lo esencial de todos los productos antes de que finalice el año 2005.

Al mismo tiempo, con respecto al acceso preferencial de los países ACP al mercado comunitario, reconocen que este proceso general de liberalización puede provocar un deterioro de la competitividad relativa de los Estados ACP que supondría una amenaza para sus esfuerzos de desarrollo, a los que la Comunidad quiere prestar apoyo.

Por consiguiente, las Partes acuerdan examinar todas las medidas necesarias para mantener la competitividad de los Estados ACP en el mercado comunitario durante el período preparatorio. Este examen podrá abarcar, entre otras cosas, los requisitos de calendario, las normas de origen, las medidas sanitarias y fitosanitarias y la aplicación de medidas específicas para resolver los estrangulamientos de la capacidad de oferta de los países ACP. El objetivo será ofrecer a los países ACP posibilidades de explotar su ventaja comparativa actual y potencial en el mercado comunitario. Teniendo presente su compromiso de cooperar en el marco de la OMC, las Partes acuerdan que este examen abarque también la posible ampliación de las ventajas comerciales que puedan ofrecer los países Miembros a los países en desarrollo en la OMC.

A este fin, el Comité de Ministros de Comercio formulará recomendaciones sobre la base de un examen inicial que preparará la Comisión y la Secretaría ACP. El Consejo de la CE examinará estas recomendaciones a partir de la propuesta que le haga la Comisión, teniendo por objetivo proteger los beneficios del acuerdo comercial ACP-CE.

El Consejo de la Comunidad Europea, por su parte, destaca su obligación de tener en cuenta el efecto de cualquier acuerdo u otra medida que adopte la CE sobre el comercio ACP-CE. Pide a la Comisión que realice de forma sistemática las evaluaciones necesarias de los efectos.

Las medidas se referirán al período preparatorio y tendrán debidamente en cuenta la política agrícola común de la Comunidad.

El Comité de Ministros de Comercio vigilará el cumplimiento de esta Declaración y presentará los informes convenientes al Consejo de Ministros ACP-CE.

Declaración conjunta sobre no discriminación

Las Partes acuerdan que, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Anexo V del presente Acuerdo, la Comunidad no discriminará a unos estados ACP frente a otros en el régimen comercial previsto en el marco de dicho Anexo, teniendo en cuenta sin embargo las disposiciones del presente Acuerdo y las iniciativas voluntarias específicas en el contexto multilateral, como las planteadas por la Comunidad en favor de los países menos adelantados.
